

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 3/05/2024 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2022 00009	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES	Auto decide recurso	02/05/2024		
41001 41 89008 2022 00052	Ejecutivo Singular	IRMA FIERRO DE LAVAO	CINDY LORENA BAUTISTA DEVIA	Auto Designa Curador Ad Litem Abogada María del Mar Méndez Bonilla	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2022 00277	Ejecutivo Singular	JONATHAN OBREGON MENDOZA	JUAN MILLER TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2022 00406	Ejecutivo Singular	EIDER RENE CONDE LOSADA	SANDRA LORENA GARCIA MUÑOZ	Auto resuelve sustitución poder AUTO RESUELVE SUSTITUCION DE PODER	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2022 00596	Verbal	HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR	JOSE WILLIAM VALENCIANO HOYOS	Auto de Trámite Se abstiene por el momento de pronunciarse sobre la notificación personal realizada al demandado	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2022 00675	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	DAVID ALBERTO CEBALLOS TORRES	Auto termina proceso por Pago Oficio No. 0944	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2022 00717	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondos a Recurso G.P. demandante, término 10 días (art.443 C.G.P.)	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2022 00805	Verbal	YAMIL SILVA	ALIRIO MOSQUERA ROMERO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia para resolver la nulidad presentada por el demandado Juan Camilo Mosquera Reyes.	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2022 00826	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KAROL TATIANA RAMIREZ BASTO	Auto termina proceso por Pago Oficio No. 0886, 0887, 0888 y 0889	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2022 01019	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADRIANA MILENA RAMOS PERDOMO	Auto de Trámite abstiene tramitar notificación por no reunir los requisitos del art. 8de la ley 2213 de 2022.	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2022 01043	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTD. - CADEFIHUILA	BETULIA MEDINA BAQUERO	Auto aprueba liquidación de costas	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2023 00155	Ejecutivo Singular	HAROLD ANDRÉS BURGOS	JAIME VILLARREAL HURTADO Y OTRO	Auto de Trámite Reconoce personería al apoderado de los demandados y se tienen notificado por conducto concluyente del mandamiento de pago.	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2023 00206	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YESID ORDOÑEZ ORTEGA	Auto termina proceso por Pago Oficio No. 0882, 0883 y 0884	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2023 00462	Monitorio	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.	FISIOPRAXIS S.A.S.IPS	Auto de Trámite Cita como litisconsorte al ADRES y suspende audiencia programada para el 03 de mayo de 2024 a las 9:00am	02/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 00475	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DEBORA CAROLINA GRAFFE PALACIOS	Auto termina proceso por Pago Oficio No. 0881	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2023 00528	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	KAREN YULIETH LAVAO FERNANDEZ	Auto de Trámite abstiene dictar auto del 440 del C.G.P. por no haberd apotrado la notificación por aviso realizada a la demandada.	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2023 00652	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CARMEN ELENA PERDOMO ROA	Auto termina proceso por Pago Oficio No. 0890, 0891 y 0892	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2023 00864	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción Oficio No.0876 y 0877	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2023 00865	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción Oficio No. 0956	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2023 00866	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción Oficio No.0878	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2023 00881	Ejecutivo Singular	NANCY PEREZ CASANOVA	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 00881	Ejecutivo Singular	NANCY PEREZ CASANOVA	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 00984	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OASIS	PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS SAS-PROINMOB S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción Oficio No.0879	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2023 01040	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA - ICOVICON LTDA -	Auto de Trámite reconoce personería al apoderado de la demandada, y se tiene notificada por conducto concluyente del mandamiento de pago.	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2023 01131	Ejecutivo	DUVAN RENE PORTELA GARZON	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ TRIANA	Auto termina proceso por Transacción Oficio No. 0860	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2023 01333	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL GUITARILLA QUENAN	DUBERNEY GONZALEZ ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2023 01333	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL GUITARILLA QUENAN	DUBERNEY GONZALEZ ANDRADE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0927	02/05/2024	2	
41001 41 89008 2023 01334	Ejecutivo Singular	JORGE LEONARDO GOMEZ CHAVARRO	JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 01334	Ejecutivo Singular	JORGE LEONARDO GOMEZ CHAVARRO	JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 01338	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	PABLO EMILIO PARRA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 01338	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	PABLO EMILIO PARRA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 01341	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIO JARAMILLO QUINTERO	FELICINDA DURAN SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2023 01341	Ejecutivo Singular	HECTOR FABIO JARAMILLO QUINTERO	FELICINDA DURAN SERRATO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0930, 0931	02/05/2024	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 01348	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	IYEDT FERNANDO BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 01348	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	IYEDT FERNANDO BELTRAN	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 01350	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	SANDRA LILIANA MOSQUERA BALSEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 01350	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	SANDRA LILIANA MOSQUERA BALSEROS	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 01358	Ejecutivo Singular	BANCEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A	NELCY PALADINEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 01358	Ejecutivo Singular	BANCEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A	NELCY PALADINEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 01359	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	HEIDY CAROLINA CERA DE LA ROSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 01359	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	HEIDY CAROLINA CERA DE LA ROSA	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 01360	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	TIRZO CAMACHO LOZADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2023 01360	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	TIRZO CAMACHO LOZADA	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00004	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEL MAR SOTO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00004	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEL MAR SOTO ROJAS	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00013	Ejecutivo Singular	LUDY STELLA MOLANO	J&M INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S.	Auto inadmite demanda	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00018	Ejecutivo Singular	YEINNY NOMELIN RAMIREZ	LUIS FERNANDO VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00018	Ejecutivo Singular	YEINNY NOMELIN RAMIREZ	LUIS FERNANDO VERA	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00031	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUCTORA INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00031	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUCTORA INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00038	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL EL TESORIO 1	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	Auto inadmite demanda	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00039	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YULY MARCELA ICO GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2024 00039	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YULY MARCELA ICO GARZON	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00048	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00048	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00051	Ejecutivo Singular	MILVIA INES PEREZ GOMEZ	OMAR DAVID SALAZAR JOJOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00051	Ejecutivo Singular	MILVIA INES PEREZ GOMEZ	OMAR DAVID SALAZAR JOJOA	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00055	Ejecutivo Singular	HEIDY ALEJANDRA RUIZ ARTUNDUAGA	CRISTOBAL FERNANDO CASTRO MORENO	Auto termina proceso por Pago	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2024 00075	Ejecutivo Singular	BANCEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A	ALFREDY SAENZ FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2024 00075	Ejecutivo Singular	BANCEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A	ALFREDY SAENZ FIERRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0742	02/05/2024	2	
41001 41 89008 2024 00078	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO RAMOS ARAUJO	JESUS MARIA ROJAS ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2024 00078	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO RAMOS ARAUJO	JESUS MARIA ROJAS ROJAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0744	02/05/2024	2	
41001 41 89008 2024 00079	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VISOGROUP SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2024 00079	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VISOGROUP SAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0745	02/05/2024	2	
41001 41 89008 2024 00080	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JULEMY DEL CARMEN CORRO TILAMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2024 00080	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JULEMY DEL CARMEN CORRO TILAMO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0746	02/05/2024	2	
41001 41 89008 2024 00088	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	EFREN GARZON PRECIADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2024 00088	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	EFREN GARZON PRECIADO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0747, 0747, 0748	02/05/2024	2	
41001 41 89008 2024 00099	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN PABLO MAJE SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00101	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL LA FLORESTA	HEREDEROS CAUSANTE GILBERTO VARGAS MOTTA	Auto inadmite demanda	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2024 00102	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CRISTIAN CAMILO SAENZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2024 00102	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CRISTIAN CAMILO SAENZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 808, 809, 810	02/05/2024	2	
41001 41 89008 2024 00103	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	EDITH SUAREZ SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2024 00103	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	EDITH SUAREZ SANTOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0813, 0814, 0815	02/05/2024	2	
41001 41 89008 2024 00110	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LEONARDO BUSTOS TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2024 00110	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LEONARDO BUSTOS TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0816	02/05/2024	2	
41001 41 89008 2024 00115	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2024 00115	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0817	02/05/2024	2	
41001 41 89008 2024 00116	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIGIA MARGARITA YUNDA MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2024 00116	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIGIA MARGARITA YUNDA MORENO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0818	02/05/2024	2	
41001 41 89008 2024 00118	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	JOHN JAIRO DIAZ CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00118	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	JOHN JAIRO DIAZ CRUZ	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00119	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	HELEN MILDRETH CHARRY ALDANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2024 00119	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	HELEN MILDRETH CHARRY ALDANA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0821, 0822, 0823	02/05/2024	2	
41001 41 89008 2024 00134	Ejecutivo Singular	JOSE BERTIL ROJAS GONZALEZ	MERCEDES VANEGAS PACHECO	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de la demanda	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2024 00141	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	EDGAR MANRIQUE ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	
41001 41 89008 2024 00141	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	EDGAR MANRIQUE ANDRADE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0838	02/05/2024	2	
41001 41 89008 2024 00142	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LINA GORETY FALLA SUAREZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00146	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIME ALBERTO UNDA CELADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2024 00146	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIME ALBERTO UNDA CELADA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0839, 0840	02/05/2024		2
41001 41 89008 2024 00147	Ejecutivo Singular	FRANCY MILENA PERDOMO	JESUS ANTONIO MONTENEGRO DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00147	Ejecutivo Singular	FRANCY MILENA PERDOMO	JESUS ANTONIO MONTENEGRO DUQUE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0842	02/05/2024		2
41001 41 89008 2024 00149	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARILUZ ARIAS CONTRERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00149	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARILUZ ARIAS CONTRERAS	Auto decreta medida cautelar Oficio No.0753	02/05/2024		2
41001 41 89008 2024 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL -COOFISAM	JHON JAIRO ESTRADA PINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL -COOFISAM	JHON JAIRO ESTRADA PINTO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0843	02/05/2024		2
41001 41 89008 2024 00151	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00151	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		2
41001 41 89008 2024 00153	Ejecutivo Singular	CLINICA ODONTOLOGICA ESPECIALIZADA VIDADENT E.U.	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00156	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	ANA VIRGELINA CIFUENTES LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00156	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	ANA VIRGELINA CIFUENTES LOPEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0848, 0849, 0850	02/05/2024		2
41001 41 89008 2024 00163	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUIS EDUARDO QUIMBAYA AVENDAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00163	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUIS EDUARDO QUIMBAYA AVENDAÑO	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0752	02/05/2024		2
41001 41 89008 2024 00164	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	SANDRA PATRICIA RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00164	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	SANDRA PATRICIA RIVERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0853, 0854	02/05/2024		2
41001 41 89008 2024 00171	Ejecutivo Singular	ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.	MIGUEL RAMON BALTA QUENZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00171	Ejecutivo Singular	ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A.	MIGUEL RAMON BALTA QUENZA	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		

ESTADO No. 024

Fecha: 3/05/2024 7:00 A.M.

Página: 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2024 00178	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO HACIENDA MAYOR	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	Auto inadmite demanda	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00186	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARCELIANO DIAZ TORRES	Auto termina proceso por Pago	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00237	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YENIFER GARCIA RUEDA	Auto inadmite demanda	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00258	Verbal	MARIA EUGENIA CUENCA VASQUEZ	JIMMY RENE NARVAEZ OLAYA	Auto rechaza demanda	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00268	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	CARLOS ALBERTO MERCHAN SANTIAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00268	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	CARLOS ALBERTO MERCHAN SANTIAGO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0942	02/05/2024		2
41001 41 89008 2024 00269	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	GIANCARLO BUITRAGO GUTIERREZ	Auto admite demanda	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00276	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR SANTA LUCIA	NURY MURCIA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00276	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR SANTA LUCIA	NURY MURCIA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0940	02/05/2024		2
41001 41 89008 2024 00297	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S.	SANDRA MILENA ORTÍZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00297	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S.	SANDRA MILENA ORTÍZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0870, 0921, 0922, 0923	02/05/2024		2
41001 41 89008 2024 00325	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA CAROLINA VIVAS GASCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	02/05/2024		1
41001 41 89008 2024 00358	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOOVER FERNANDO PALACIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00358	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOOVER FERNANDO PALACIOS	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00361	Ejecutivo Singular	JOSE TIERRADENTRO CACHAYA	FRG INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00365	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL GUITARILLA QUENAN	INGEMAQ SOLUCIONES INTEGRALES SAS	Auto inadmite demanda	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00379	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JULIETH KATHERINE CRUZ CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/05/2024		

ESTADO No. 024

Fecha: 3/05/2024 7:00 A.M.

Página: 8

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2024 00379	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JULIETH KATHERINE CRUZ CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00397	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA	ANGELO ALEXANDRO TRUJILLO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00415	Interrogatorio de parte	ORLANDO VASQUEZ CRUZ	BIBIANA RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00418	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/05/2024		
41001 41 89008 2024 00427	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	VICTOR ALFONSO MOSQUERA DIAZ	Auto resuelve retiro demanda El desapcho acepta el retiro de la presente demanda.	02/05/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/05/2024 7:00 A.M.
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAY 2024

RAD. 2022-00009-00

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado a través de apoderado judicial por **LA ELECTRÍFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, en contra de **JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES** con el fin de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, abogado Héctor Repizo Ramírez frente al auto de fecha 03 de abril de 2024, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y negó una de las pruebas deprecadas.

A N T E C E D E N T E S:

Hechos del recurrente:

Argumentó el profesional del derecho que no solicitó interrogatorio de parte de su poderdante, sino por el contrario la prueba solicitada fue el testimonio de parte, razón por la cual el Despacho erró en negar la declaración de parte de su poderdante, mediante auto de fecha 03 de abril de 2024, pues los artículos 184 y 198 del C.G.P. en los cuales el Despacho sustentó la decisión versan sobre el interrogatorio de parte en

el proceso y conforme el testimonio de parte solicitado éstos artículos no sería aplicables al caso.

Al respecto indicó que el testimonio o declaración de parte es un medio de prueba autónomo conforme lo estipulado en el artículo 165 y 191 del C.G.P.

Finalmente concluyó que el representante legal si puede solicitar que su poderdante sea citado para que rinda su testimonio o declaración de los hechos materia de litigio en el proceso, además que su declaración sea valorada por el Juez con las reglas generales de la apreciación de pruebas, razón por la cual solicitó se reponga parcialmente el auto del 03 de abril de 2024 y se decrete el testimonio de parte de su poderdante el señor José Eduardo Corredor Torres.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanteramente indicará esta instancia judicial que no revocará la decisión censurada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Respecto al interrogatorio de parte el artículo 184 del C.G.P., expresamente refiere que éste puede ser solicitado por cualquiera de las partes, pero solamente respecto de "su presunta contraparte" y en el caso in examine lo que busca la parte demandada es que se le ordene el interrogatorio a

instancia de la propia parte, situación que no se encuentra autorizada por la norma procesal en comento pues como se indicó en la providencia objeto de reproche, no puede entenderse que la supresión de la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" del artículo 198 del C.G.P. que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., signifique que cada quien puede pedir su propia declaración, de acuerdo con lo señalado por el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán; planteamiento que acogemos sin reservas nuevamente en esta decisión.

De otro lado el artículo 372 del Código General del Proceso establece que el Juez de manera oficiosa, deberá interrogar de manera exhaustiva a las partes sobre el objeto del proceso, es decir, el Juez deberá practicar el interrogatorio de parte obligatoriamente así las partes no lo soliciten, situación que aconteció en el sub judice, pues ninguna de las partes solicitó la declaración de la contraparte, debiéndose de manera oficiosa en la audiencia que se llevará a cabo el 21 de junio de 2024 practicar dichos interrogatorios.

Ahora bien, frente a la declaración de parte el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra "Lecciones de Derecho Procesal", señala que se entiende como la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, como lo son: "la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas,... etc.", estos actos, llevan consigo una declaración rendida "por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso". Mientras que, según el mismo doctrinante, "la declaración provocada de la parte tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y consistente en el conjunto

de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee".

Por lo indicado anteriormente, se establece que la declaración de parte no es otra que la manifestación proveniente de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea espontánea o provocada, la cual debe ser valorada por el operador judicial, conforme lo establecido en el artículo 191 del C.G.P. el cual consagra que "*la simple declaración de partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*", por tanto no debe entenderse la declaración de parte como la posibilidad de que las partes soliciten su propia declaración.

Finalmente debemos indicar que no le es permitido a quien tenga calidad de parte comparecer al proceso como testigo, pues para ello la norma procesal consagra como venimos reiterando en precedencia, el interrogatorio de parte, y expresamente establece que puede ser solicitado por las partes pero solamente respecto de su presunta contraparte, es decir, la posibilidad de que una de las partes rinda su declaración en el proceso, se da única y exclusivamente si su contraparte o el juez solicitan el interrogatorio de parte conforme los postulados de los artículos 184 y 198 del C.G.P.

Por lo indicado sucintamente, el despacho reiterará la negación de la declaración de parte del demandado José Eduardo Corredor Torres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

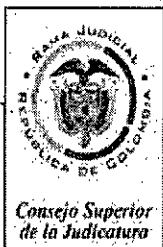
NO REPONER el auto de fecha 03 de abril de 2024, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 02 MAY 2024

RAD: 4100141890082022-00052-00

Teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía no se ha pronunciado sobre la aceptación o no del cargo, el despacho procede en consecuencia a relevarlo y en su remplazo designa como curador Ad-Litem, al abogado

Maria del Mar Mendez Benalke

informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,oo Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al

curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades

del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.

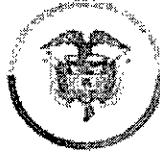
....(...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

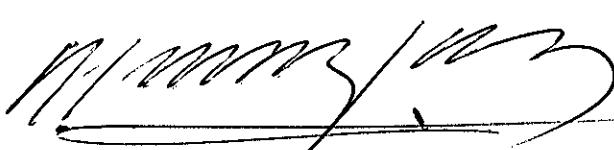
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 2 MAY 2024

RAD. 2022-00277

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 23 de abril de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 651.350
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 8.400
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 659.750

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 23 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2022-00277



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

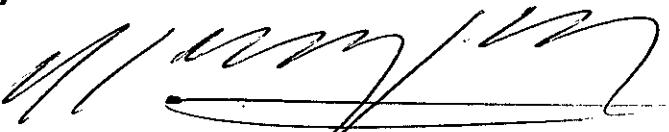
02 MAY 2024

RADICACIÓN: 2022-00406-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

- **TÉNGASE** a la estudiante, practicante del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana **SHIRLY VALENTINA GIRALDO COLAZOS** con C.C. **1.075.322.266** y Cod. Estudiantil No. **20181170376**, como apoderado sustituto del estudiante **LLUVIA JULIANA PELAEZ HERRERA**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JCHL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Huila, 02 MAY 2024

RAD. 2022-00596.

Teniendo en cuenta que el abogado JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO no tiene poder, ni se le ha reconocido personería para actuar como apoderado judicial del demandante HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR en el presente proceso, el juzgado se abstiene por el momento de pronunciarse sobre la notificación personal realizada al demandado, y allegada por dicho profesional del derecho.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 02 MAY 2024 -.

**Rad: 2022-00675-00
C.S.**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial contra **DAVID ALBERTO CEBALLOS TORRES**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería al Abogado EDER PERDOMO ESPITIA, identificado con la C.C. 12.207.090 y T.P. No. 180.104 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos contenidos en memorial poder que adjunta.

2º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

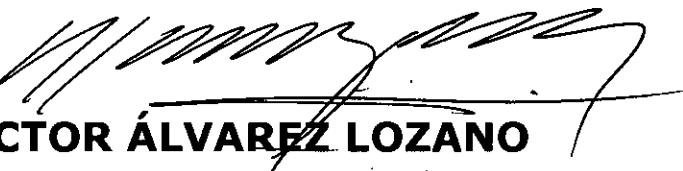
3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante, corren para el demandado.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

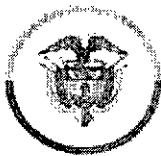
Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Neiva, Huila,

2 MAY 2024

RAD. 2022-00717

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas mediante apoderado judicial por el demandado ALEJANDRO CALLE PALENCA, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOHN EDINSON SOTO HERNANDEZ portador de la T.P. No.181.133 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

EXCEPCIONES DE MERITO- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR / RADICADO 2022-00717-00*Urgente
JUN***Soto cardenas Abogados <sotocardenasabogados@gmail.com>**

Vie 17/02/2023 8:37 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva

<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;erikamontes322@hotmail.com <erikamontes322@hotmail.com>

Señores

Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, encontrándome dentro del término de ley me permito presentar a su autoridad escrito de excepciones de mérito con sus respectivos anexos. Simultáneamente me permito correr traslado al extremo demandante.

Atentamente,

JOHN EDINSON SOTO HERNANDEZ | Abogado*Email sotocardenasabogados@gmail.com**Contacto 318 220 1972 - 3154117337*



Responsabilidad y eficiencia

SOTO & CARDENAS ABOGADOS

1

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA-HUILA.

E.S.D.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO

REF: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía.

RAD: 2022-00717-00

JOHN EDINSON SOTO HERNANDEZ, identificado como aparece en mi firma, con T.P. 181.133 del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial del señor ALEJANDRO CALLE PALENCIA identificado con CC. 7.726.610, y dentro del término perentorio del art. 442 Num 1 C.G.P me permito presentar ante su autoridad , contestación a la demanda y proponer EXCEPCIONES DE MERITO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas

1. Por contener cobros contra mi representado por concepto de cuotas de administración desde el mes de enero de 2021 hasta el 17/12/21, cuando en la copropiedad aun no tenía legalmente constituida la administración provisional, esto es no se había inscrito y certificado la persona jurídica ante la secretaría de gobierno de la ciudad, que le permitiera obligarse y reclamar derechos como los que ahora pretende y porque el certificado aportado como título ejecutivo no tiene los soportes prueba que permitan establecer que mi representado tenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible para con la persona Jurídica reclamante.
2. Porque a partir del 17/12/21 que se inscribió y certificó la persona jurídica e inicio su función el señor administrador en provisionalidad no ha cumplido con el objeto social de la persona jurídica, pues no ha realizado los procedimientos legales y estatutarios que le demandan su función encaminados a fijar una cuota de administración por parte del órgano competente.

Es de advertir que el Conjunto Residencial Valle De San Remo *Etapa I-II-III* el día 20/07/20 fue sometido al régimen de propiedad horizontal, con la inscripción de la de la escritura pública ante la oficina de instrumentos públicos, donde surge con ello la persona jurídica, pero fue solo hasta el

Email sotocardenasabogados@gmail.com

Celular 3182201972 - 3154117337



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

2

17/12/21 que se estableció quien ejerciera la representación legal del conjunto residencial cuando se inscribió un administrador en provisionalidad ante la secretaría de gobierno municipal.

3. Porque para el año 2021 la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO ETAPA I-II-III no podía obligarse, no tenía RUT que se lo permitiera y como tal tampoco podría reclamar derechos económicos durante este lapso. Así mismo a mi poderdante no se le ha dado a conocer un acta de asamblea que conforme a la ley y al reglamento establezca la obligación clara, expresa y exigible que le corresponde para con la copropiedad (artículos 38 Num. 4 y 47 L. 675/01).
4. No se tiene claridad sobre el valor establecido para los intereses moratorios.

RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO. Parcialmente cierto atendiendo que mi poderdante tiene una unidad privada ubicada en la manzana B Casa 24 del Conjunto Residencial Valle De San Remo **Etapa I-II-III**, conforme al art. 11 del RPH y no en el Conjunto Residencial Valle De San Remo.

SEGUNDO. Cierto.

TERCERO. No es Cierto de la reforma que dice haberse realizado Reglamento de la copropiedad; pues la escritura 996 estipula es un Acto de Aclaración que se hace a la escritura 915 por cuanto la sumatoria total de los coeficientes de copropiedad deben ser igual al 100% y los descritos en el reglamento no daban el 100% debiendo incluir los módulos de contribución.

CUARTO. Parcialmente cierto, en el sentido de que la ley considera esta certificación como título ejecutivo, pero no es cierto que exista una obligación clara, expresa y exigible para el señor Alejandro Calle Palencia, por no existir pruebas documentales y soporte para la elaboración de este documento.

QUINTO. No es cierto. Porque en el año 2021 no existió una administración provisional para el conjunto. Como tampoco que la persona jurídica no tenía RUT que le permitiera adquirir obligaciones contractuales, laborales o económicas; Como también por existir una obligación por violación directa del debido proceso por parte del administrador provisional Señor Alberto Calderón Ninco al no realizar los procedimientos de ley y estatutarios para “fijar” la cuota de administración para el conjunto por el órgano de dirección y administración competente.

Consecuencia de lo anterior no existen actas de asamblea que establezcan una obligación clara, expresa y exigible (art. 47 L. 675/01) para mi prohijado, por tal los



Responsabilidad y eficiencia

SOTO & CARDENAS ABOGADOS

3

valores e intereses presentados en esta certificación carecen de la fuerza legal y estatutaria para reclamar tales derechos económicos.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

*La inexistencia se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (*ad substantiam actus*) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. Sentencia C-345/17.*

En materia de propiedad horizontal el documento que contiene la obligación clara, expresa y exigible para un propietario de unidad privada en una copropiedad son las actas de asamblea o del consejo de administración.

ARTÍCULO 38. Naturaleza y funciones. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes: **2. Aprobar o improbar** los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que deberán someter a su consideración el Consejo Administrativo y el Administrador. **4.** Aprobar el presupuesto anual del edificio o conjunto y **las cuotas** para atender las expensas ordinarias o extraordinarias, así como incrementar el fondo de imprevistos, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 47. Actas. Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.

En los eventos en que la Asamblea decida encargar personas para verificar la redacción del acta, las personas encargadas deberán hacerlo dentro del término que establezca el reglamento, y en su defecto, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión.

Dentro de un lapso no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la reunión, el **administrador debe poner a disposición de los propietarios del edificio o conjunto, copia completa del texto del acta en el lugar determinado como sede de la administración, e informar tal situación a cada uno de los**



Responsabilidad y eficiencia

SOTO & CARDENAS ABOGADOS

4

propietarios. En el libro de actas se dejará constancia sobre la fecha y lugar de publicación.

La copia del acta debidamente suscrita será prueba suficiente de los hechos que consten en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. El administrador deberá entregar copia del acta a quien se la solicite.

(Negrillas fuera de texto).

Del estatuto Reglamentario de La Copropiedad.

Guardando armonía con la norma especial establece la competencia para fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias y los intereses de mora.

Capítulo VII De las expensas comunes

ARTÍCULO 48. PARAGRAFO.

PARAGRAFO: Las cuotas ordinarias y extraordinarias al igual que los intereses de mora serán fijados por la Asamblea, mientras que las multas e indemnizaciones serán fijadas por el organo que hubiere impuesto la sanción. El Consejo de Administración tendrá la facultad de reglamentar lo pertinente al cobro de los intereses de mora, multas e indemnizaciones de conformidad con lo dispuesto para tal efecto por el Código Civil.

ARTÍCULO 49. INTERESES DE MORA. La mora en el pago de las cuotas



Responsabilidad y eficiencia

SOTO & CARDENAS ABOGADOS

5

ARTÍCULO 49. INTERESES DE MORA. La mora en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias decretadas por la Asamblea conforme lo previsto en los artículos anteriores dará derecho a la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO ETAPA I, II Y III para cobrar intereses de mora cuya tasa de liquidación equivaldrá máximo a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera o por la entidad que haga sus veces. Para tal efecto la referida tasa será fijada por la Asamblea y su cobro será reglamentado por el Consejo de Administración. Mientras subsista dicho incumplimiento, tal situación podrá publicarse sólo en lugares donde no exista transito constante de visitantes garantizando su debido conocimiento por parte de los propietarios del Conjunto. No obstante lo anterior, toda convocatoria y acta de Asamblea incluirán la relación de los propietarios que en su oportunidad se encuentren en mora. En el evento de que un propietario o tenedor de unidad privada que se encuentre en mora efectue abonos a la deuda, dichos pagos se aplicarán en primer término al valor de los intereses causados y el saldo al capital en mora.

Nuevamente el art. 49 del Estatuto reglamentario de la copropiedad además de indicarnos quien es el competente para fijar la cuota de administración, también nos informa que la mora es decretada por el órgano rector y máxima autoridad de la copropiedad "La Asamblea General De Propietarios" para que le dé derecho a la persona jurídica a cobrar intereses.

Luego dentro del articulado nos informa que, para tal efecto, la referida tasa será fijada por la asamblea y su cobro reglamentado por el Consejo De Administración. (se desconoce el cumplimiento de este mandato estatutario). que de no existir el cumplimiento de este mandato reglamentario se debe dar el favorecimiento pro intereses.

Con respecto a los articulados anteriores mi poderdante el señor ALEJANDRO CALLE PALENCIA CC. 7.726.610 desconoce un acta que le permitiera conocer una obligación clara, expresa y exigible, por el concepto de pago de expensas comunes para con la copropiedad en la que reside, tampoco nunca se le ha convocado por parte del administrador de la copropiedad (art. 51 Num. 1 L. 675/01 // art. 127 I lit. e RPH) a asamblea general de propietarios con el fin de aprobar presupuestos y con ello fijar la cuota de administración para cada propietario en esta copropiedad como es el procedimiento.



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

6

ARTICULO 50. RPH PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Es claro al indicar que para que la obligación por concepto del pago de expensa comunes y sus intereses según corresponda (legales o estatutarios) sean exigibles por vía ejecutivadebe ser en virtud de las decisiones validas de la asamblea con las formalidades previstas en este reglamento, recordando que de las decisiones tomadas en asamblea quedara soporte como prueba en las respectivas actas.

Este articulado es expresó al informar en el Numeral 1. Del PARAGRAFO PRIMERO Que es el acta de asamblea o del consejo de administración (multas y prohibiciones) según corresponda, la que contiene la obligación clara, expresa y exigible para un propietario de vivienda en este conjunto residencial, pero por sobre todo que es esta acta la que es el documento que constituye la prueba suficiente del título ejecutivo base de la acción.

La certificación de deuda que expide el administrador de PH, debe estar soportada en un acto de verificación de documentos contables que le demandan su función; Que atendiendo que es la asamblea el órgano competente para "fijar" la cuota de administración y que las decisiones tomadas en esta reunión deben quedar soportadas en actas, es deber funcional de este administrador realizar este certificado de deuda conforme a las obligaciones que le pudiesen corresponder al señor Alejandro Calle Palencia en esta acta.

Indicando nuevamente que ...

Para efectos del cobro de expensas comunes ordinarias y extraordinarias, se anexará copia del acta de asamblea en la que conste la obligación fijada, la fecha de pago y los intereses en mora, en caso de incumplimiento de su pago, transcribiendo el artículo del reglamento relativo a los coeficientes de copropiedad e índices de contribución.

Estableciéndose desde ya a esta autoridad que el certificado de deuda expedido por el administrador provisional de la copropiedad reclamante, requiere de una base legal que le sirva de prueba suficiente del título ejecutivo base en la presente acción.

Teniendo como base los anexos presentados por la parte demandante en la presente acción y con fundamento en las normas expuestas, las pretensiones solicitadas por el extremo en el presente litigio, no están llamadas a prosperar por no estar en estos UN ACTA DE ASAMBLEA QUE FIJE UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE PARA EL SEÑOR ALEJANDRO CALLE PALENCIA,



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

7

documento que constituiría la prueba suficiente del título ejecutivo base en la presente acción. (acta de asamblea)

2. EXCEPCION. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La parte demandante presenta ante su autoridad judicial cobros no debidos, pues carecen de obligatoriedad y del cumplimiento de las normas en esta materia teniendo en cuenta lo siguiente;

La administración provisional del conjunto residencial Valle De San Remo *etapas I-II-III* inicio el día 17/12/21 cuando el administrador nombrado por la constructora en uso de las funciones que le competen (art. 51 Num. 9 // art. 12 del RPH) solicita la inscripción y certificación de la persona jurídica y a su vez este solicita su inscripción y certificación como administrador y representante legal de la copropiedad, requisito que le permite solicitar el RUT ante la DIAN para que la persona jurídica se pueda obligar como lo sería la *contratación de una empresa de vigilancia, para la prestación de los servicios públicos domiciliarios en las zonas comunes del conjunto*, del revisor fiscal y demás.

Ahora, si bien es cierto la constitución de la persona jurídica es del 20/07/20, esta copropiedad solo empezó a ejercer una administración legalmente desde la fecha de su certificación por parte de secretaría De gobierno esto es desde el 17/12/21; por tal los cobros realizados a mi poderdante por parte del administrador provisional de la copropiedad por concepto de pago de administración realizados desde enero/21 al 17/12/21 (11 Meses 17 Días) carecen de los soportes legales que le permitan al señor administrador provisional Alberto Calderón Ninco realizar tal reclamación.

En este lapso de tiempo esta copropiedad no fue administrada, solo se entregaban unidades privadas por el constructor a sus nuevos adquirentes y estas personas llegaban a sus viviendas por la entrada que la constructora tenía para el control de ingreso y salida de maquinaria, trabajadores y material de su actividad constructiva en este proyecto de obra, prueba de ello es el contrato que suscribe la empresa de vigilancia Timanco Ltda y CONSTRUESPACIOS S.A.S y no con la persona jurídica conjunto residencial Valle De San Remo *etapas I-II-III*.

Es requisito sine qua nom para una persona jurídica estar inscrita y certificada por la autoridad competente en la materia, para que pueda con ello estar facultada para contraer obligaciones y reclamar derechos. El fin es crear condiciones jurídicas para esta con el objetivo de otorgar seguridad jurídica de las distintas relaciones que se suscitan para su funcionamiento.

Email sotocardenasabogados@gmail.com
Celular 3182201972 - 3154117337



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

8

Esta obligación legal para la copropiedad la establece con claridad el PARAGRAFO TERCERO del art. 141 del estatuto reglamentario de la copropiedad, quien informa que la certificación de la persona jurídica es necesaria para la suscripción de contratos y obligaciones derivadas del ejercicio de la administración provisional.

PARAGRAFO TERCERO: Quién ejerza el cargo de Administrador provisional del Conjunto, tendrá las mismas facultades y ejercerá las mismas funciones determinadas en este Reglamento para el Administrador definitivo. Entre otras funciones, estará la de la inscripción del Conjunto en la alcaldía, con el objeto de solicitar la certificación de la persona jurídica, requisito necesario para la suscripción de los contratos y obligaciones derivadas del ejercicio de la administración provisional.

Se muestra claro ante su autoridad que antes de esta fecha no pueden existir contratos u obligaciones a cargo de la persona jurídica Conjunto Residencial Valle De San Remo Etapa I-II-III, por tal los propietarios de unidades privadas no tienen por qué asumir deudas que la persona jurídica no ha asumido o que le corresponden a otros.

Además del cumplimiento de esta obligación le informa "que el administrador provisional del conjunto, tendrá las mismas facultades y ejercerá las mismas funciones determinadas en este reglamento (art. 127 RPH//art. 51 L. 675/01) para el administrador definitivo".

De advertir a esta autoridad la mala fe del señor Alberto Calderón Ninco representante legal y administrador provisional del conjunto residencial Valle de San Remo Etapa I-II-III, cuando para el día 18/01/22 envía al señor Alejandro Calle Palencia un documento a su correo electrónico denominado "Presupuesto ejecutado del año 2021" incluyendo en este presupuesto pasivos que le corresponden al constructor, el señor DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ, presentante legal de Construespacios S.A.S como aparece en los contratos que suscribió con la Empresa de vigilancia de Timanco, Electrificadora del Huila, Ciudad limpia y Empresas públicas de Neiva; pues la persona jurídica del conjunto solo podía obligarse para con terceros a partir de la inscripción del RUT, mismo que fue expedido solo hasta el día 26 de enero de 2022.



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

Así entonces el señor administrador provisional está incluyendo pasivos del constructor en los presupuestos de la persona jurídica y hace uso del aparato jurisdiccional para hacer efectivos los intereses de quien lo nombra.

Superservicios concepto 515/19. “no es posible predicar solidaridad entre un constructor que obtiene una conexión temporal y los propietarios de los inmuebles terminados que obtendrán el servicio y la conexión a través de unos contratos autónomos y diferentes al del constructor, hecho que impide que a tales copropietarios se carguen las deudas que, por servicios públicos domiciliarios, dejó de atender quien construyó sus inmuebles.”

Superservicios, Concepto 276, mayo 9/19. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no pueden cargar a la cuenta de los propietarios de bienes privados de una copropiedad los pagos no realizados por las constructoras de los respectivos inmuebles, cuando se realiza el suministro en virtud de un contrato bajo la modalidad de provisional de obra.

El Conjunto Residencial Valle De San Remo Etapa I-II-III, por lo menos hasta el día 13/12/22 no tenía legalizada el servicio de energía para las zonas comunes, o mejor *no era usuario del servicio de energía* en razón que el constructor Construespacios S. A. S. no ha realizado el deber contractual que le corresponde como fideicomitente constructor responsable.

Esta afirmación se realiza con base en la información suministrada por el administrador provisional Alberto Calderón Ninco desde su correo al correo del señor Alejandro Calle Palencia el día 15/12/22 en donde anexa la contestación realizada por la empresa ELECTROHUILA con respecto al servicio de energía en zonas comunes de la copropiedad.

En esta respuesta 05-pqr-026298-E-2022 del 22711722 ELECTROHUILA es clara en informar que el usuario de esta cuenta es Construespacios S. A. S., que es una cuenta comercial y que se identifica con el código NIU 903138638. Esta misma respuesta anexa un recibo de pago de energía a cargo de Construespacios S. A. S.

El señor Alberto Calderón Ninco administrador provisional del Conjunto Residencial Valle De San Remo Etapa I-II-III, dentro del presupuesto 2022 incluye una obligación para la persona jurídica por Concepto “Servicio de energía zonas comunes del conjunto” cuando la persona jurídica no es usuaria de este servicio con la empresa de energía, este pago le corresponde a la constructora Construespacios S.A.S , por tal este cobro no debe trasladársele a la persona jurídica y en consecuencia de ello no se le podrían realizar cobros a



Responsabilidad y eficiencia

SOTO & CARDENAS ABOGADOS

10

los propietarios de unidades privadas como lo sería el señor Alejandro calle Palencia. (Se Anexa soporte).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el certificado de deuda por concepto de mora en el pago de expensas comunes carece de base documental y jurídica al incluir en estos valores que no corresponden a la realidad de las obligaciones de la persona jurídica y le viene realizando cobros mes a mes a mi poderdante por este concepto en el cobro de la administración desde el mes de enero/21 a la fecha.

Cobro no debido por concepto del servicio público de aseo.

Teniendo como sustento una factura de cobro del servicio de aseo de fecha 16/03/22 enviada por el señor Alberto calderón Ninco Administrador Provisional del conjunto residencial valle de san remo etapa I-II-III a mi poderdante el señor Alejandro Calle Palencia con el que le indica los *valores que debe DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ* (Representante legal de la constructora) a la empresa de aseo CIUDAD LIMPIA E.S.P.

Podemos advertir que el usuario de este Servicio es el señor Dagoberto Marín Fernández y NO la persona jurídica Conjunto Residencial Valle De San Remo Etapa I-II-III, por tal la persona jurídica no tiene hasta la fecha de esta factura ningún vínculo contractual que la obligue a realizar este pago, de manera que este administrador no debe porque trasladarles a los propietarios del conjunto la obligación que le corresponde a este fideicomitente constructor.

El señor Alberto Calderón Ninco en flagrante mala fe elabora un certificado de deuda en contra del señor Alejandro calle Palencia por concepto de mora en el pago de expensas comunes, soportado en información irreal teniendo como base los pasivos que le corresponden a la constructora.

Luego De Inscrita Y Certificada La Persona Jurídica.

Teniendo claro que la persona jurídica Conjunto residencial valle de san remo etapa I-II-III empezó su administración desde el 17/12/21, para realizar cobros por este concepto, el administrador provisional debe funcionalmente velar por el objeto social de administrar correctamente y ello le implica cumplir con los procedimientos que le demanda la ley y el reglamento de la copropiedad

Email sotocardenasabogados@gmail.com
Celular 3182201972 - 3154117337

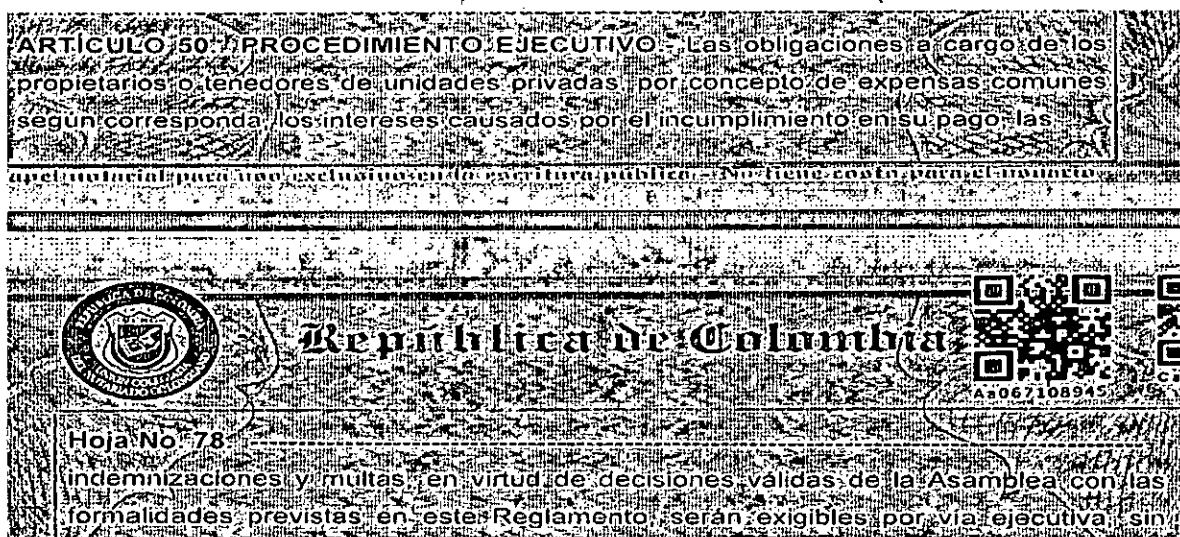


SOTO & CARDENAS ABOGADOS

El administrador provisional nombrado por la constructora señor Alberto Calderón Ninco nunca ha realizado los procedimientos de ley y estatutarios que le demanda su función con el objeto de que los propietarios de viviendas en el conjunto no puedan ejercer sus derechos a través de la asamblea general de propietarios entre ellos fijar su cuota de administración, consecuencia de ello no existe documento que contenga una obligación clara expresa y exigible para ningún propietario respecto de unidad privada en esta copropiedad.

El certificado de deuda anexo en la presente acción carece de base documental que le sirva de prueba suficiente para considerar este como título ejecutivo, no existe una información real verificable que le hubiera servido de verdadero soporte a este administrador provisional para elaborar este documento que la ley estipula como título ejecutivo y que presenta a su autoridad.

Art. 50 del RPH estas obligaciones serán exigibles por vía ejecutiva si se dan en virtud de las decisiones validas de la asamblea con las formalidades previstas en este reglamento”



Así entonces como en la exceptiva presentada anteriormente (Inexistencia de la obligación) para la presente acción ejecutiva se requiere la prueba suficiente de verificación de sobre un acta de asamblea que estableciera una obligación clara expresa y exigible para el Señor Alejandro Calle Palencia que le sirviera de base al título ejecutivo expedido por este administrador provisional.

Email sotocardenasabogados@gmail.com
Celular 3182201972 - 3154117337



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

12

- Información no real de interés mora.

Se presenta cuando incluye en el certificado de deuda una información distinta de la realidad al incluir para el mes de enero/21 un interés de mora sin haberse causado.

Como se puede apreciar el certificado de deuda realiza un cobro por expensas comunes por valor de \$66.150 M/Cte. en el mes de enero/21 y a renglón seguido aplica una mora porcentual de \$ 1.283.31 M/Cte.

El art. 48 lit. d. del estatuto de la copropiedad establece con respecto a los intereses de mora.

d.- **Intereses de Mora.** Para las cuotas ordinarias se causan a partir del primer día del mes siguiente al de la obligación vencida mientras que para las cuotas extraordinarias se causan a partir de la fecha límite exigible.

Ahora, los días que se pretenden cobrar por el concepto pago de expensas comunes está mal liquidado, pues en este documento que presenta como certificado de deuda se establece un cobro de 30 días y el señor Alejandro Calle Palencia recibió su unidad privada el día 06/01/21 lo que nos indica que los días a liquidar eran 24 y no 30.

Que la mora se debió aplicar el primer día del mes siguiente, lo que nos indica el reglamento de la copropiedad o sea debió darse con fecha febrero de 2021.

Esta falta de claridad hace que este título ejecutivo carezca de las condiciones que le exige la ley y el reglamento para ser exigible por vía ejecutiva, por ser flagrantemente contrario a la realidad y por estar en realizando cobros no debidos, sumas que desde un inicio afectaron este certificado de deuda.

- Certificado de deuda no incluye a todos los propietarios.

El señor administrador Alberto Calderón Ninco en aras de proteger los intereses de quien lo nombra, la Constructora Construespacios S.A.S. no incluye dentro de estos cobros a esta constructora para el pago de expensas comunes que le corresponden en las unidades privadas construidas y no enajenadas en iguales condiciones con



Responsabilidad y eficiencia

SOTO & CARDENAS ABOGADOS

13

el resto de los propietarios como lo establece la ley, incrementando con ello los valores de pago para los demás propietarios de unidades privadas.

Los artículos 3. Coeficientes de propiedad; 25 y 29 de la L. 675/01 son claros al indicar que es obligación de todos los propietarios de unidades privadas el pago de expensas comunes generadas por la administración, así entonces en atención a que este proyecto se encuentra en desarrollo existen unidades privadas en propiedad del propietario inicial, las cuales están construidas y no enajenadas con la respectiva suma de los coeficiente que de estas resulte en cada mes y unidades privadas en los nuevos adquirentes o compradores de estas en cada mes.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-782-04** de 18 de agosto de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

En cumplimiento del derecho fundamental de igualdad (Art. 13 C.P) la corte constitucional se pronuncia en que no puede haber diferenciaciones o discriminaciones siempre que los propietarios se encuentren en condiciones iguales de coeficientes.

El administrador señor Alberto Calderón Ninco en contravía de la ley, indica que la constructora Construespacios S.A.S se encuentra exenta de este pago porque el reglamento que este mismo constructor elaboro así lo indica, estas cláusulas se consideran abusivas o leoninas y que de conformidad con el parágrafo 1º del art. 5. De la L. 675/01 se consideran no escritas, por tal es obligación de este administrador provisional incluir en estos cobros mes a mes las unidades privadas que la constructora "Construespacios S. A. S. haya construido y no haya enajenado para que asuma la obligación que le corresponde como propietario inicial en el pago de expensas comunes en la proporción que le corresponda de los coeficientes que tenga en su propiedad.

Con fundamento en el presente incumplimiento el certificado de deuda no corresponde a la realidad por no incluir en el presupuesto provisional a todos los propietarios de unidades privadas para fijar la cuota de administración que corresponde a cada propietario mes a mes, consecuencia de ello la cuota de administración que impone el administrador provisional al señor Alejandro Calle Palencia además de ser contraria a las normas para fijarla se incrementa injustamente por no incluir al propietario inicial en la obligación que le corresponde.

3. EXCEPCIÓN. DESCONOCIMIENTO DEL INTERÉS POR MORA.

Email sotocardenasabogados@gmail.com
Celular 3182201972 - 3154117337



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

14

La parte demandante no presenta en los anexos de su demanda Copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria (documento exigido por ley para que sea admitida la demanda ...), lo cual hace que este extremo del litigio desconozca si el interés a aplicado mes a mes por este administrador provisional estaba legalmente certificado por la autoridad competente.

En tal que, si no se tiene sustento base para realizar este cobro de intereses por mora, estos no son claros, expresos ni exigibles, configurándose un cobro de lo debido.

Consecuencia de este incumplimiento legal afecta el certificado de deuda expedido por el administrador provisional señor Alberto Calderón Ninco, por contener valores no soportados y haciendo que la exigencia de esta supuesta obligación no sea clara, expresa ni exigible para mi poderdante.

4. EXCEPCION. INCORRECTA APLICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL.

El art. 32 de la L. 675/01 (art. 14 RPH) nos indica que el objeto de la persona jurídica es correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de la propiedad horizontal.

Los actos realizados por el señor Alberto Calderón Ninco desde que inicio esta administración provisional en la copropiedad (17/12/21) son contrarios a la normatividad en la materia.

Este administrador nombrado por la constructora Construespacios S. A. S. le impone mes a mes a los propietarios de unidades privadas de esta copropiedad el pago de una suma de dinero por concepto de pago de expensas comunes sin el cumplimiento de los procedimientos legales y estatutarios para establecerla.

Quien tiene la competencia para fijar esta cuota de administración es la asamblea general de propietarios, (L. 675/01 art. 38 Num 4), previa aprobación del presupuesto provisional presentado por el administrador, pues la función del administrador es elaborar el presupuesto de gastos de la copropiedad y convocar a asamblea para la aprobación y fijación de la cuota de administración por parte de la asamblea. (art. 51 Num 1 y 4Ibidem).

La mala o indebida aplicación del objeto social por parte de este administrador provisional de la copropiedad en el incumplimiento de los procedimientos establecidos por ley hace que el certificado de deuda expedido por este

Email sotocardenasabogados@gmail.com
Celular 3182201972 - 3154117337



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

administrador este basado en documentos que carecen de los sustentos legales para reclamar.

5. EXCEPCION MALA FE.

Se presenta la mala fe del administrador provisional señor Alberto Calderón Ninco cuando en sus presupuestos provisionales incluye pasivos que no se encuentran a cargo de la persona jurídica (Le pertenecen al constructor) para luego cobrárselos a los propietarios de unidades privadas de la copropiedad.

Así mismo cuando no incluye mes a mes las unidades privadas que están en cabeza del constructor con el fin este no asuma la obligación porcentual económica que le corresponde en el pago de expensas comunes del conjunto residencial.

Cuando desconoce la ley y el estatuto de la persona jurídica para con ello arrebatar facultades que le corresponde a la asamblea general de propietarios y no permitirle, revisar estados financieros, aprobar presupuestos y fijar la cuota de administración provisional que corresponde a cada propietario de unidad privada en esta copropiedad.

Cuando con conocimiento de su actuar y en aras de satisfacer los intereses de quien lo nombro inicia acciones en contra los propietarios de unidades privadas, utilizando el aparato judicial y presentando ante su despacho un certificado de deuda como título ejecutivo de la obligación con el conocimiento que no existen los sustentos documentales que le sirvan de base.

Si bien es cierto al propietario inicial le es dable "cobrar" cuotas de administración a través de una administración provisional, esto no lo faculta para que de forma arbitraria en su posición dominante desconozca la facultad de la asamblea para fijar esta cuota de administración e imponga a los propietarios de unidades privadas de la copropiedad el pago de unos valores por el concepto de pago de expensas comunes en obligaciones que no están llamados a contribuir porque no están a cargo de la persona Jurídica Conjunto residencial valle de san Remo etapa I-II-III.

En la administración provisional como en la administración definitiva, los administradores no tienen funciones distintas, la ley en ninguna parte establece tales distinciones, ahora el estatuto reglamentario de la copropiedad es claro y expreso en el art. 140 PARAGRAFO TERCERO al indicarle que "*Quien ejerza el cargo de administrador provisional del conjunto, tendrá las mismas facultades y ejercerá las mismas funciones determinadas en este reglamento para el administrador definitivo*".



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

16

SOLICITUD DE DOCUMENTOS.

- Copia del acta de asamblea que contengan la obligación clara, expresa y exigible para el señor Alejandro Calle Palencia con respecto del pago de expensas comunes.
- Copia de la relación mes a mes de todos los propietarios de unidades privadas en el conjunto desde el momento en que el señor Alejandro Calle Palencia recibió su unidad privada.
- Allegue copia de los estados financieros de la persona jurídica. años 2021 ,2022 y 2023
- Copia de los libros contables de la persona jurídica años 2021 ,2022.2023.
- Recibos de administración del señor Alejandro Calle Palencia discriminando en detalle las obligaciones a pagar en la contribución del pago de expensas comunes ordinarias desde el momento en que recibió su unidad privada.
- Copias de las Convocatorias realizadas por el señor administrador provisional con el fin de aprobar los presupuestos provisionales y fijar cuota de administración por parte de la asamblea general de propietarios.
- Copia de los documentos que contenga la operación aritmética utilizada por el administrador provisional para establecer mes a mes la cuota de administración a cobrar a todos los propietarios de unidades privadas, para con ello verificar si esta información corresponde a los valores relacionados en el certificado de deuda.
- Copia de los contratos realizados por esta administración provisional para el funcionamiento de la copropiedad. (vigilancia, empresas prestadoras de servicios públicos, cámaras de vigilancia, revisor fiscal y contador). para con ello establecer desde cuándo se encuentra obligada la persona jurídica.
- Copia de la fecha exacta de legalización de los micromedidores del servicio de agua y energía para la etapa I del conjunto y las facturas que indiquen que la persona jurídica conjunto residencial valle de san remo es usuario de estos servicios domiciliarios.
- Copia de facturas de cobro actuales de servicios públicos de energía, aseo y acueducto.

PRETENCIONES DE LA CONTESTACION.

PRIMERA. Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA. Declarar terminado el proceso.

TERCERA. Condenar al ejecutante al pago de perjuicios y las costas procesales.

Email sotocardenasabogados@gmail.com
Celular 3182201972 - 3154117337



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

17

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 442 Num 1 C.G.P
- Ley 675/2001.
- Esc. 915 del 07/07/20 estatuto reglamentario de la copropiedad.
- Sentencias Corte Constitucional C/ 782/04 // C 522/02
- *Sentencia de unificación de tutela 004 de febrero 08 de 2018.*

TENGASE COMO PRUEBAS

1. Documentales.
 - Los presupuestos presentados por el administrador en los años 2021-2022 Y 2023 a mi poderdante en donde incluye pasivos a cargo de la constructora CONSTRUESPACIOS S.A.S
 - Certificación de fecha 18 de enero de 2022 emitida por el Gerente Oscar A. Claro Fierro de la empresa de vigilancia Timanco Ltda. en la cual informa que el contrato que tiene para el año 2021 es con PROYECTO DE OBRA SAN REMO, y NO con la persona jurídica conjunto residencial valle de san Remo I-II-III.
 - RUT/NIT De la persona jurídica Conjunto Residencial valle de san Remo I-II-III. con fecha de expedición el 26/01/22
 - Respuesta de la empresa de servicios públicos ELECTROHUILA S.A. E.S.P. de fecha 13 de diciembre de 2022 en la que se indica que el código de cuenta N° 903138638 corresponde a Construespacios S.A.S; porque aún no han legalizado el contador que corresponde exclusivamente a las áreas comunes del conjunto residencial.
 - Factura de la empresa de energía a nombre de CONSTRUESPACIOS.
 - Factura del servicio público de aseo expedida por CIUDAD LIMPIA, donde se indica que el suscriptor es el señor DAGOBERTO MARIN.
 - Cuentas de cobro entregados por el administrador a nombre de mi poderdante sin que en este documento se detalle de manera discriminada los factores a contribuir en el pago de expensas comunes ordinarias.



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

18

ANEXOS.

Los allegados en la presente contestación de excepciones de mérito y solicitados a tener como pruebas.

NOTIFICACIONES

- correo Electrónico sotocardenasabogados@gmail.com

Atentamente,

JOHN EDINSON SOTO HERNANDEZ
CC. 93.128.208 del Espinal Tolima
TP 181133 CSJ.

Email: sotocardenasabogados@gmail.com
Celular 3182201972 - 3154117337



PRESUPUESTO EJECUTADO 2021

CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO

ITEM	CAPITULO	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
	HONORARIOS		
1	ADMNISTRADOR DESDE EL 13 AL 31 (DICIEMBRE)	\$ 791.666	\$ 791.666
	SERVICIOS		
1	VIGILANCIA (TIMANCO) ENERO A DICIEMBRE	\$ 5.400.000	\$ 64.800.000
2	JARDINERIA (4 DIAS)	\$ 160.000	\$ 160.000
3	ACUEDUCTO Y ALACANTARILLADO	\$ 125.000	\$ 1.500.000
4	ENERGIA ZONAS COMUNES	\$ 450.000	\$ 5.400.000
5	ASEO - CIUDAD LIMPIA	\$ 230.000	\$ 2.760.000
	TOTAL		\$ 75.411.666

Es decir que sacamos el siguiente promedio:

\$ 75.411.666	DIVIDIDO EN 76 casas (Etapa I)
\$ 992.259	VALOR ANUAL
\$ 12.82.688	VALOR MENSUAL
\$ 2.756	VALOR DIARIO

Con los promedios anteriormente indicados se realizó la cuenta de la siguiente manera:

- La Constructora **Construespacios SAS** se hace cargo del pago de la administración de las casas desde el 01 de enero de 2021 hasta el día en que realizó la entrega material a cada propietario.

Según cuadro de liquidación de fechas de entrega:

TOTAL \$ 26.611.174

valledesanremo@gmail.com
CALLE 46 SUR # 33-178
315 523 8321



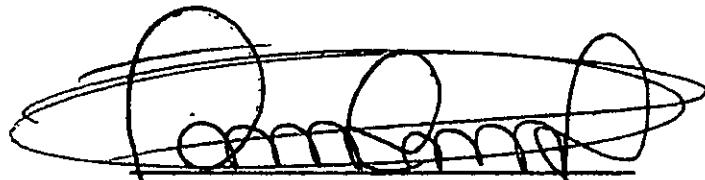
- Los propietarios de las casas se harán cargo de la administración desde el día en que las recibieron según actas de entrega hasta el 31 de diciembre de 2021. (ya que es un presupuesto ejecutado).

Según cuadro de liquidación hasta el 31 de diciembre de 2021:

TOTAL	\$ 48.800.492
--------------	----------------------

- Para un total **\$75.411.666** (setenta y cinco millones cuatrocientos once mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte.).

Atentamente;



ALBERTO CALDERON NINCO
C.C.No. 1.075.253.458 de Neiva

ADMINISTRADOR PROVISIONAL
CEL: 315 523 8321

valledesanremo@gmail.com
CALLE 46 SUR # 33-178
315 523 8321



PRESUPUESTO 2022

CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO ETAPA I

ITEM	CAPITULO	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
	HONORARIOS		
1	ADMINISTRADOR	\$ 1.250.000	\$ 15.000.000
2	CONTADOR	\$ 300.000	\$ 3.600.000
3	REVISOR FISCAL	\$ 250.000	\$ 3.000.000
	SUBTOTAL	\$ 1.800.000	\$ 21.600.000
	SERVICIOS		
4	VIGILANCIA (TIMANCO) 1 SERVICIO 24 H	\$ 6.000.000	\$ 72.000.000
5	JARDINERIA. 1 TODERO (04) DIAS AL MES	\$ 320.000	\$ 3.840.000
6	SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	\$ 130.000	\$ 1.560.000
7	SERVICIO DE ENERGIA ZONAS COMUNES	\$ 450.000	\$ 5.400.000
8	ASEO - CIUDAD LIMPIA	\$ 240.000	\$ 2.880.000
	SUBTOTAL	\$ 6.900.000	\$ 85.680.000
	OFICINA, MANTENIMIENTO, REPARACIONES		
9	PALAS, BUGUI, RASTRILLO, ESCOBAS + HERRAMIENTA		\$ 1.500.000
10	GASTOS VARIOS	\$ 150.000	\$ 1.800.000
	SUBTOTAL		\$ 3.300.000
		SUB TOTAL	\$ 110.580.000
11	FONDO DE IMPREVISTOS 1%		\$ 1.105.800
		TOTAL	\$ 111.685.800

valledesanremo@gmail.com

CALLE 46 SUR # 33-178

315 523 8321



Es decir que sacamos el siguiente promedio:

\$ 111.685.800	Dividido en 76 casas (Etapa I)
\$ 1.469.550	VALOR ANUAL
\$ 122.463	VALOR MENSUAL
\$ 4.082	VALOR DIARIO

La cuota de administración quedará en \$122.463 mensualmente mientras se materializa la terminación y entrega de las otras Etapas para ajustar los Coeficientes de Copropiedad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal consagrado en la Escritura Pública No. 915 del 07 de julio de 2020.

Es de tener en cuenta el artículo 7 la Ley 675 de 2001:

- **ARTÍCULO 7º. Conjuntos integrados por etapas.** Cuando un conjunto se desarrolle por etapas, la escritura de constitución deberá indicar esta circunstancia, y regular dentro de su contenido el régimen general del mismo, **la forma de integrar las etapas subsiguientes, y los coeficientes de copropiedad de los bienes privados de la etapa que se conforma**, los cuales tendrán **CARÁCTER PROVISIONAL**. Las subsiguientes etapas las integrará el propietario inicial mediante escrituras adicionales, en las cuales se identificarán sus bienes privados, los bienes comunes localizados en cada etapa y el nuevo cálculo de los coeficientes de copropiedad de la totalidad de los bienes privados de las etapas integradas al conjunto, los cuales tendrán carácter provisional. **En la escritura pública por medio de la cual se integra la última etapa, los coeficientes de copropiedad de todo el conjunto se determinarán con carácter definitivo.** Tanto los coeficientes provisionales como los definitivos se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley.

valledesanremo@gmail.com
CALLE 46 SUR # 33-178
315 523 8321



Atentamente;



ALBERTO CALDERON NINCO
C.C.No. 1.075.253.458 de Neiva

ADMINISTRADOR PROVISIONAL
CEL: 315 523 8321

valledesanremo@gmail.com
CALLE 46 SUR # 33-178
315 523 8321



PRESUPUESTO PROVISIONAL FEBRERO 2023

ITEM	CAPITULO	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
	HONORARIOS		
1	ADMINISTRADOR	\$ 1.450.000	\$ 17.400.000
2	CONTADOR	\$ 400.000	\$ 4.800.000
3	REVISOR FISCAL	\$ 250.000	\$ 3.000.000
	SUBTOTAL	\$ 2.100.000	\$ [REDACTED] 25.200.000
	SERVICIOS		
4	VIGILANCIA (TIMANCO) 1 SERVICIO 24 H - PORTERIA	\$ 7.000.000	\$ 84.000.000
5	JARDINERIA - GUADAÑADA	\$ 250.000	\$ 3.000.000
6	ASEO - LIMPIEZA SHUT, PORTERIA, CALLES - MEDIA JORNADA	\$ 1.150.000	\$ 13.800.000
7	SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	\$ 150.000	\$ 1.800.000
8	SERVICIO DE ENERGIA ZONAS COMUNES	\$ 800.000	\$ 9.600.000
9	INTERNET PORTERIA	\$ 110.000	\$ 1.320.000
10	MENEJO CUENTA BANCARIA, DAVIVIENDA - JELPIT	\$ 80.000	\$ 960.000
11	ASEO - CIUDAD LIMPIA - CONJUNTO	\$ 50.000	\$ 600.000
13	PRODUCTOS DE ASEO, ESCOBAS, LIMPIDO, CREOLINA + CANECAS	\$ 300.000	\$ 3.300.000
	SUBTOTAL	\$ 9.890.000	\$ [REDACTED] 118.380.000
	OFICINA, MANTENIMIENTO, REPARACIONES		
17	CAMILLA PORTERIA, INMOVILIZADORES, EXTINTOR OFICINA, SEÑALES, SILLA RUEDA PORTERIA (SST)		\$ 1.000.000
	SUBTOTAL		\$ [REDACTED] 1.000.000
		SUB TOTAL	\$ 144.580.000
19	FONDO DE IMPREVISTOS 1%		\$ 1.445.800
		TOTAL	\$ [REDACTED] 146.025.800

Es decir que sacamos el siguiente promedio:

DIVIDIDO EN 122 CASAS

\$ 146.025.800	PRESUPUESTO ANUAL
\$ 12.168.817	PRESUPUESTO MENSUAL
\$ 1.196.933	VALOR ANUAL CASA
\$ 99.744	VALOR MENSUAL CASA

LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN SE APRÓXIMA A \$100.000

Atentamente;

ALBERTO CALDERON NINCO
C.C. No. 1.075.253:458 de Neiva

REPRESENTANTE LEGAL

CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO

NIT: 901.558.929-0



TIMANCO LTDA.
Empresa de Vigilancia y Seguridad privada.
"Nos encargamos de su Seguridad"

NIT.900653535-5

Neiva, 18 de enero de 2022.

Señores:
CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO.
Ciudad

Cordial Saludo.

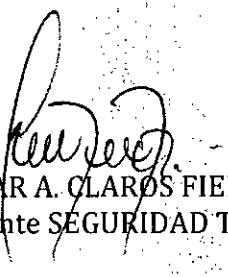
ASUNTO: Certificación.

Por medio de la presente, la empresa Seguridad Privada Timanco Ltda, certifica que, el valor facturado para el año 2021 al Conjunto Residencial San Remo fue de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000), de conformidad al objeto del contrato No. 2021-01/008- DE ENERO 6 DE 2021, Instalación de un (1) servicio de vigilancia y seguridad privada 24 horas permanentes con arma no letal, todos los días del mes incluyendo sábados, domingos y festivos, en la PORTERIA del PROYECTO OBRA SAN REMO ubicado vía Km 1 que conduce al Caguán.

De conformidad al incremento del 10.07% que fijo el Gobierno Nacional para el SMMLV, para el año 2022, me permito informarles que el servicio de vigilancia que seguridad TIMANCO LTDA presta, tendrá este incremento en su facturación del 10.07% mensual, a partir del 1 de enero del 2022, que para efectos del Conjunto Residencial San Remo quedará en CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.943.780).

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


OSCAR A. CLAROS FIERRO
Gerente SEGURIDAD TIMANCO LTDA.

Dirección: Cra 6^a No. 10-31 Neiva (Centro), Web- www.vigilanciatimanco.com
Correo: gerencia@vigilanciatimanco.com
Teléfonos: 8721909, Móvil-3212486424-3157685184

2. Concepto Inscripción

4. Número de formulario

14808664270



(415)7707212489984(8020) 0000014808664270

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 1 5 5 8 9 2 9 | 0

6. DV

12. Dirección seccional
Impuestos y Aduanas de Neiva

14. Buzón electrónico

3

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

25. Tipo de documento

1

26. Número de Identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO

36. Nombre comercial

37. Sígla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1

6

9

39. Departamento

Huila

4

1

40. Ciudad/Municipio

Neiva

0 0 1

41. Dirección principal

CL 46 33 178 SUR

42. Correo electrónico

valdedesanremo@gmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Teléfono 2

3 1 5 5 2 3 8 3 2 1

45. Tel

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14808664270



(415)7707212489984(8020) 000001480866427 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 1 5 5 8 9 2 9 0

6. DV

Impuestos y Aduanas de Neiva

14. Buzón electrónico

1 3

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

2

63. Formas asociativas

1

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

65. Fondos

1

66. Cooperativas

1

67. Sociedades y organismos extranjeros

68. Sin personería jurídica

1

69. Otras organizaciones no clasificadas

2 1

70. Beneficio

2

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento

1. Constitución

2. Reforma

71. Clase
0 5
72. Número
9 1 5
73. Fecha
2 0 2 0 0 7 0 7
74. Número de notaría
1
75. Entidad de registro
0 1
76. Fecha de registro

77. No. Matrícula mercantil

78. Departamento
4 1
79. Ciudad/Municipio
0 0 1

Vigencia

80. Desde

2 0 2 0 0 7 0 7

81. Hasta

2 0 9 9 1 2 3 1

82. Nacional 0 %

83. Nacional público 0 . 0 %

84. Nacional privado 0 . 0 %

85. Extranjero 0 %

86. Extranjero público 0 . 0 %

87. Extranjero privado 0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control
Alcaldía

1 1

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio do estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 1	2 0 2 2 0 1 2 6		-
2				
3				
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV
---------------------------	--	--	--------

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior 171. País 172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14808664270



(415)7707212489984(8020) 0000014808664270

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 1 5 5 8 9 2 9 | 0

6. DV

12. Dirección seccional
Impuestos y Aduanas de Neiva

14. Buzón electrónico

1 3

1 0

7

5

2

5

3

4

5

8

2 0 2 1 1 2 1 7

Representación

98. Representación REPRS LEGAL PRIN	100. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía	101. Número de identificación 1 3 1 0 7 5 2 5 3 4 5 8	99. Fecha inicio ejercicio representación 2021-12-17	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido CALDERON	105. Segundo apellido NINCO	106. Primer nombre ALBERTO	107. Otros nombres		
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal			
98. Representación	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	99. Fecha inicio ejercicio representación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres		
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal			
98. Representación	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	99. Fecha inicio ejercicio representación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres		
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal			
98. Representación	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	99. Fecha inicio ejercicio representación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres		
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal			
98. Representación	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	99. Fecha inicio ejercicio representación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres		
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14808664270



(415)7707212489984(8020) 0000014808664270

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 6. DV 12. Dirección seccional
9 0 1 5 5 8 9 2 9 0 Impuestos y Aduanas de Neiva

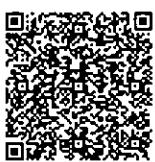
14. Buzón electrónico

COLOMBIA 1 6 9

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones temporales

111. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía	112. Número de identificación 1 3 1 0 7 5 2 5 3 4 5 8	12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	113. DV 114. Nacionalidad COLOMBIA	14. Buzón electrónico
115. Primer apellido CALDERON	116. Segundo apellido NINCO	117. Primer nombre ALBERTO	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso 2021-12-17	123. Fecha de retiro	
111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	
111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social				
120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro	

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14808664270



(415)7707212489984(8020) 0000014808664270

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 1 5 5 8 9 2 9 | 0

6. DV 12. Dirección seccional
Impuestos y Aduanas de Neiva

14. Buzón electrónico

1 3 2 6 4 2 7 9 6 3

1 2 2 7 4 1 T

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal	124. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía	125. Número de identificación 1 3 2 6 4 2 7 9 6 3	126. DV 127. Número de tarjeta profesional 1 2 2 7 4 1 T
	128. Primer apellido PERDOMO	129. Segundo apellido MENDEZ	130. Primer nombre ALEJANDRA
	131. Otros nombres MARIA		
132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada	
135. Fecha de nombramiento 2 0 2 2 0 1 0 1			
Revisor fiscal suplente	136. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía	137. Número de identificación 1 2 1 2 2 6 3 5	138. DV 139. Número de tarjeta profesional 2 8 3 8 0 T
	140. Primer apellido CAMPOS	141. Segundo apellido CASTRO	142. Primer nombre CARLOS
	143. Otros nombres FERNANDO		
144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada	
147. Fecha de nombramiento			
Contador	148. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía	149. Número de identificación 1 2 1 2 2 6 3 5	150. DV 151. Número de tarjeta profesional 2 8 3 8 0 T
	152. Primer apellido CAMPOS	153. Segundo apellido CASTRO	154. Primer nombre CARLOS
	155. Otros nombres FERNANDO		
156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada	
159. Fecha de nombramiento 2 0 2 2 0 1 0 1			



Al contestar cite este radicado
05-PQR-031046-S-2022

ElectroHuila

Firmado por:
DERLY CONSTANZA AVILA
BERMUDEZ
2022/12/13 09:30:43

Neiva, 13 de Diciembre de 2022

Señor
ALBERTO CALDERON NINCO
Código Cuenta # 903138638
Carrera 2W No 25 G-10, Condominio Residencial Mediterráneo, Barrios Los Andaquies
email: valledesanremo@gmail.com
Tel: 315 523 8321
Neiva

Asunto: Respuesta a comunicación 05-PQR-026298-E-2022 del 22/11/2022, PQR 12996410.

Cordial saludo.

Actuando dentro del término legal, procedemos dar respuesta a la petición presentada por el señor **ALBERTO CALDERON NINCO**, en calidad de Administrador Provisional y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO** relacionada con la cuenta del servicio público de energía eléctrica con código NIU 903138638. Al respecto nos permitimos precisar lo siguiente.

Para **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.**, es muy importante atender sus requerimientos en el tiempo oportuno, otorgando respuesta de fondo y dando claridad respecto a la situación manifestada en el escrito del asunto. De igual manera, me permito informarle que la petición radicada se registró con el PQR 12996410.

PRETENSIÓN

El señor **ALBERTO CALDERON NINCO** solicita lo siguiente:

1. Reliquidar el cobro de la Cuenta NIU 903138638 desde el mes de mayo de 2022 a la fecha.
2. Actualizar la información del Usuario ya que las áreas comunes son del Conjunto Residencial Valle de San Remo y no de la Constructora CONSTRUESPACIOS SAS.

MATERIAL PROBATORIO

Usuario:

- Factura No. 73146761 emitida a la cuenta con código NIU 903138638.
- Capturas de pantalla de correos electrónicos y conversaciones de WhatsApp.
- Copia de cédula de ciudadanía de **ALBERTO CALDERON NINCO**.
- RUT de **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**.
- Resolución 383 del 17/12/2021 de la Secretaría de Gobierno del municipio de Neiva.

ElectroHuila:

Este documento está firmado digitalmente amparado en las disposiciones referidas por la ley 527 de 1999. Certificado acreditado por ANDES Servicio de Certificación Digital S.A., acreditado ante la ONAC.



Al contestar cite este radicado
05-PQR-031046-S-2022

- Todas las documentales enunciadas como anexos en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

1º. La División de Peticiones Quejas y Recursos consultó en el Sistema de Información Eléctrico Comercial (SIEC) la cuenta con código NIU 903138638, encontrando la siguiente información:

Usuario: CONSTRUESPACIOS S.A.S

Dirección: C 46 37-178 AREAS COMUNES

Ciclo: 33

Saldo actual: \$3.426.400

2º. En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que, una vez analizado el caso, se identificó un error en la liquidación del consumo registrado, motivo por el cual se procedió a realizar el reajuste correspondiente al cobro realizado en la factura No. 73146761. En consecuencia, se emitió la factura No. 75035666 por un valor de \$3.426.400.

3º. En relación con la solicitud de actualización de los datos del suscriptor, nos permitimos informarle que debido a que la cuenta no ha finalizado su proceso de legalización, no es posible modificar la información registrada en nuestro sistema.

Así las cosas, ELECTROHUILA S.A. E.S.P.,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a realizar el ajuste respectivo al cobrado efectuado en la factura No. 73146761, emitida a la cuenta con código NIU **903138638**; de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: NO ACCEDER a modificar los datos del suscriptor registrados en nuestro sistema en relación con la cuenta con código NIU 903138638, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

TERCERO: REMITIR factura No. 75035666 emitida a la cuenta código NIU **903138638** por un valor de \$3.426.400.

CUARTO: INFORMAR que frente al presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la División de Peticiones, Quejas y Recursos de ELECTROHUILA S.A. E.S.P., y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, los cuales deberán interponerse en un mismo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios.

Los recursos podrán presentarse a través de nuestro portal web: www.electrohuila.com.co, enlace ELECTROHUILA EN LÍNEA; o en su defecto, por medio de nuestra ventanilla virtual radicacion@electrohuila.co.

Cordialmente,

Este documento está firmado digitalmente amparado en las disposiciones referidas por la ley 527 de 1999. Certificado acreditado por ANDES Servicio de Certificación Digital S.A., acreditado ante la ONAC.

Al contestar cite este radicado
05-PQR-031046-S-2022



DERLY CONSTANZA AVILA BERMUDEZ
Jefe de División
DIVISIÓN PETICIONES QUEJAS Y RECURSOS

Copia a:

DIVISION PETICIONES QUEJAS Y RECUPERACIONES
Anexos: Factura No. 75035666 emitida el 01/03/2012
Proyectó: Maria Alejandra Hernandez Nuñez
Revisó:
DIVISION PETICIONES QUEJAS Y RECUPERACIONES

11GLADA POR SUPERSERVICIOS SSP HUR 2 - 4000000-3

Financiación ElectroHuila

Descripción	Cuо Pend	Cuо Mes	Saldo Total
-------------	----------	---------	-------------

APP Electrohuila
descárgala en tu celular aquí:

Se informa que en noviembre de 2021, se modificó parcialmente el contrato de condiciones uniformes, podrá consultar en nuestras sedes y/o www.electrohuila.com.co

Credivalores
Electrodomésticos
Convenio CP Saldo To.Convenio

Capital	Int. Mora	Int. Corriente	Otros	Pago Minimo
3	51	192		
Deuda Interes Alumbrado	Impuesto Alum. Público	Interes Mes Alumbrado		

Otros Cobros

Concepto	Descripción	Valor
3	Alumbrado Público	222472
51	\$232,331	3,800
192	Otros Cargos	6,059
		\$0
	Total	
	Otros Cargos	\$232,331



Periodo Facturado:	04/08/22-07/12/22
Fecha de Vencimiento:	PAGO INMEDIATO
Suspension a Partir del:	
Pago Total:	\$3,426,400
Pago Mínimo:	\$3,426,400
Periodos Vencidos:	meses

Datos Personales
Clase Servicio: Área Comun
Nivel Tensión: 1-Sacundaria

Estrato:	4-Medio	Carga Instalada:	0 W
Zona:	NORTE	Nodo:	T20847-CACP
Obs. Lectura:	oma exitosa de Lect.	Tipo Liqui:	lectura
			Pag:

Cálculo del Consumo

Contador	Marca	TM	To	Lectura Actual	Lectura Anterior	FM	Consumo
7				8,700	8,700	1	0

Liquidación del Consumo

Mes desde Hasta Consumo Valor

2022 8 8,700

Últimos Consumos

Año Mes Consumo

2022 8 8,700

TARIFA APLICADA 794.8427 \$/kwh

8700

Prorroga Cuenta Gestión año anterior

8700

Resumen Cuenta

Costo Unitario de Prestación del Servicio

Concepto	Descripción	Valor
0	Deuda Capital	3178175
110	Interes moratorio	15,890
607	Ajuste Decena	4
	Total Otros Cobros	\$232,331
	Saldo Financiado	\$0
	Total a Pagar	\$3,426,400

Total ElectroHuila

\$3,194,069

JRA PÓR O MESES



SERVICIO PÚBLICO DE ASEO CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. NIT: 900.674.866-8

Atención al cliente:
866 44 64
018000956363

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No.
(Número para pagos electrónicos)

25563247

10040447

N-114 2202 28 01/FEB/22 - 28/FEB/22

DATOS DEL SUSCRIPCIÓN Y USUARIO

Nombre: DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ Dirección del predio: C 46 S 37 178 SAN REMO
 Barrio: Municipio: NEIVA (HUILA) Comuna: 6 Estrato: 3
 Dirección de envío de las facturas: C 46 S 37 178 SAN REMO Tipo de uso: Residencial Estrato 3
 Recurrencia semanal: Barrido: 2 Recolección: 3
 Toneladas: Metros cúbicos servicios especiales: 0

HISTÓRICO DEL SERVICIO FACTURADO

1	2	3	4	5	6
S	FEB				
or	\$1,112,868				

DATOS DE FACTURACION CONFORME A LOS DATOS DEL SUSCRIPCIÓN Y USUARIO

Unidades	Volumen m³	Densidad:	Toneladas:
Ocupadas: 76	5.625,21	4.396,70	1.658,49
Vacias:			74,98
			16.269,97
% de participación:	% de subsidio:	% de contribución:	
	10%		
Unidades	Volumen m³	Densidad:	Toneladas:
Ocupadas:			
Vacias:			
Volumen m³:	Densidad:	Toneladas:	
% de participación:	% de contribución:	VBA:	5.698,48

• Esta factura de cobro presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 130 de la ley 142 de 1994. Si paga posterior a la fecha de pago oportuno se cobrarán los recargos por mora en la próxima factura.

DETALLE DE LOS CONCEPTOS DE LA FACTURA DEDUCIDOS EN EL PERÍODO

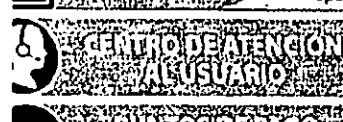
Concepto	Valor
Servicio aseo residencial	1.214.486,84
Subsidio	-425.070,28
Ajuste a la decena	3,40

TOTAL A PAGAR SERVICIO DE ASEO (\$)

\$789.420

Fecha de expedición de la factura: 07/ABR/22

Fecha de pago oportuno: 12/ABR/22



LAS CEIBAS SAIRE
Empresas Públicas de Neiva E.S.P. Carrera 18 Calle 9 Esquina
Calle 6 No. 6 - 02 Esquina

(C) 8664464 Línea Gratuita Nacional 018000956363
ausuarioneiva@ciudadlimpia.com.co



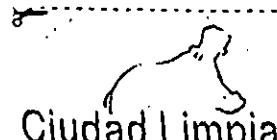
COOPERATIVA UTRAHUILCA • KR. 6 IIº 5-37 Centro • KR. 2 IIº 9-73 Mártires • CL. 16 Sur IIº 22A - 53 Timanco • CL. 10 IIº 7 - 43 Alílico
Cancelé en cualquiera de los puntos autorizados a nivel departamental del Huila.
Fortalecillas: CL. 4 IIº 2-05 Caguán: CL. 4 IIº 4-60



SUCHANCE

Somos conscientes que el cuidado del planeta está en nuestras manos
Por eso, desde ahora recibirás tu factura en papel reciclado, e impresa en una sola tinta.
Porque nuestra labor es ser cada día más responsables con nuestro Medio Ambiente.

Excelentes Planes de Financiación



FACTURA DE COBRO No.

SI CANCELA EN CHEQUE EL SERVICIO DE ASEO, GIRARLO A FAVOR DE CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. NIT: 900.674.866-8

PERÍODO DE FACTURA:

01/FEB/22 - 28/FEB/22

DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ
C 46 S 37 178 SAN REMO

CÓDIGO DE CUENTA No.

10040447

TOTAL ASEO \$ 789.420



(415)770098925876(8020)00000025563247(3500)00007B9420(98)20220412

ESPAZO PARA TIMBRE Y SELLO DEL BANCO

05/ABR/22



Nit 901 558 929

Neiva, 21 de junio de 2022

Señor (a)
ALEJANDRO CALLE PALENCIA
CALLE 46 # 33-178 Sur Casa B 24 Etapa No 1
3183765610
alma.18@hotmail.es
NEIVA - HUILA

Asunto: COBRO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

ALBERTO CALDERÓN NINCO, obrando en calidad de administrador Provisional del Conjunto Residencial Valle de San Remo, y **WILLIAM PUENTES CELIS**, actuando como jurídico de la Administración, comedidamente me permito notificarle que usted se encuentra en **MORA EN EL PAGO DE ADMINISTRACIÓN**, de acuerdo a los siguientes montos.

CASA	FECHA	DESCRIPCION	VALOR MOVIMIENTO
B 24	6/01/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION ENERO 2021	\$ 66.150
B 24	1/02/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2021	\$ 82.650
B 24	1/03/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION MARZO 2021	\$ 82.650
B 24	1/04/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION ABRIL 2021	\$ 82.650
B 24	1/05/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION MAYO 2021	\$ 82.650
B 24	1/06/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION JUNIO 2021	\$ 82.650
B 24	1/07/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION JULIO 2021	\$ 82.650
B 24	1/08/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION AGOSTO 2021	\$ 82.650
B 24	1/09/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION SEPTIEMBRE 2021	\$ 82.650
B 24	1/10/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION OCTUBRE 2021	\$ 82.650
B 24	1/11/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION NOVIEMBRE 2021	\$ 82.650
B 24	1/12/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION DICIEMBRE 2021	\$ 82.650
B 24	1/13/2021	CUOTA DE ADMINISTRACION DIC DIAS 2021	\$ 10.000

para una cuota de 82.650 pesos.

Calle 46 # 33-178 Sur. Neiva – Huila.

Email: valledesanremo@gmail.com

Celular: 315 253 8321



			Nº 901 558 929
8 24	1/01/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION ENERO 2022	\$ 122.463
8 24	1/02/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION FEBRERO 2022	\$ 122.463
8 24	1/03/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION MARZO 2022	\$ 63.252
B 24	1/04/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION ABRIL 2022	\$ 101.400
B 24	1/05/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION MAYO 2022	\$ 119.100
B 24	1/06/2022	CUOTA DE ADMINISTRACION JUNIO 2022	\$ 100.000
SUB TOTAL			\$ 1.615.526

Ahora bien, de acuerdo al retardo en el cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas, se han causado los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causando un total de (\$313.460) generando lo siguiente:

Totalidad a pagar \$ 1.928.986

Así las cosas, le solicitamos amablemente se acerque a la administración, o se ponga en contacto a través del celular 3155238321, con la finalidad de ponerse al dia en sus obligaciones con la administración, so pena de iniciar el respectivo Proceso Ejecutivo con la finalidad de recuperar la cartera de las anteriores cuotas de administración causadas y no pagadas.

Atentamente:

ALBERTO CALDERÓN NINCO
ADMINISTRADOR PROVISIONAL

**WILLIAM PUENTES CELIS
JURIDICO**

Fomentando cultura, para una mejor convivencia

Calle 46 # 33-178 Sur. Neiva - Huila
Email: valledesanremo@gmail.com
Celular: 315 253 8321

**CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE
SAN REMO**

CUENTA DE COBRO

906

NIT 901.558.929

Calle 46 No 33-178 SUR

valledesanremo@gmail.com

B	24
---	----

16

CTA AHORROS # 108900136756

SISTEMA DE RECAUDO EMPRESARIAL: REF1 NOMBRE PROPIETARIO Y REF.2 NUMERO DE APARTAMENTO. LOS PROPIETARIOS CON MAS DE DOS MESES EN MORA SE PROCEDERA AL COBRO JURIDICO. LAS CONSIGNACIONES REALIZADAS POR TRANSFERENCIA PODRAN SER REPORTADAS AL CORREO ELECTRONICO

CONSIGNAR EN DAVIVIENDA A NOMBRE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO

CLIENTE	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	FECHA FACTURA
NIT	7.726.610	01 DE NOVIEMBRE DE 2022
DIRECCION	Calle 46 No 33-178 SUR	FECHA VENCIMIENTOS
TELEFONO	3112415283	30 DE NOVIEMBRE DE 2022
CIUDAD	NEIVA	Credito

Descripcion	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	Total
Cuota Ordinaria	1,00	Und.	100.000	100.000

Valor en Letras

DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTI Siete MIL CIENTO VEINTI UN PESOS	SUBTOTAL	\$ 100.000
	SALDO DEUDA ANTERIOR	\$ 2.427.121
	INTERESES POR MORA	\$ -
	TOTAL A PAGAR	2.527.121

CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO

CUENTA DE COERO

16

NIT 901.558.929

Digitized by Google

卷之三

24

16

CTA ANDORROT / 11/2023 / 17

**DETERMINACIONES
PROYECTO Y ESTIMACIONES
PROPIETARIO DE LA OBRA
PROCEDIMIENTOS SEGUROS
REALIZADAS EN LA OBRA
REPORTE ALA**

CONSIGNAR EN DAVIVIENDA A NOMBRE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REINO

CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO

FACTURA DE VENTA No.

47

Nit 901558929

CLIENTE	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	
NIT	7726610 5	
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO
CL 46 33 178 SUR MZB CA24	Neiva	

POR CONCEPTO DE
CUENTA DE COBRO FEBRERO 2023 FAVOR CONSIGNAR
CUENTA DE AHORROS No. 108900136756 BANCO
DAVIVIENDA

FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VENDEDOR	FORMA DE PAGO
miércoles, 1 de febrero de 2023	28-feb-23	VENDEDOR 1	Credito

Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Total
Cuota Ordinaria de Administración	1,00	Und.	100.000	0%	100.000
Saldo deuda Anterior					2.740.121

SUBTOTAL	2.840.121
DESCUENTO	0
IVA	0
RETEFUENTE	0
RETEIVA	0
RETEICA	0
TOTAL FACTURA	2.840.121

Valor en Letras
DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTIÚN

Firma Responsable _____ Recibido Por _____

CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE
SAN REMO

CUENTA DE COBRO

1136

NIT 901.558.929

CALLE 41A 33-178 SUR

B 24

16

CTA AHORROS 0 10000010.700

MOTIVOS DE RECIBIMIENTO: PAGO DE LA DEUDA
PROPIETARIO Y RAZONABLES DIFERENCIAS
PROPIETARIOS CONVIVIENCIAS EN EL CONJUNTO
PROCEDURA AL COBRO DE 300.000 COP.
REALIZADAS POR EL SISTEMA DE COBRO
REPORTADAS AL CORREO ELECTRÓNICO.

CONSIGNAR EN DAVIDIENDA A NOMBRE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO

CLIENTE	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	FECHA FACTURA
DIRECCION	CALLE 41A 33-178 SUR	01 DE DICIEMBRE DE 2012
TELEFONO	31101574	FECHA VENCIMIENTO
SOCIO	100.000	30 DE DICIEMBRE DE 2012
		Credito

Categoría	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	Total
CREDITO	1,00	Und.	100.000	100.000

DETALLE DE CUENTA	SUBTOTAL	\$ 100.000
	SALDO DEUDA ANTERIOR	\$ 2.527.121
	INTERESES POR MORA	\$ -
	TOTAL A PAGAR	\$ 2.627.121

**CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE
SAN REMO**

CUENTA DE COBRO

678

NIT 901.558.929

Calle 46 No 33-178 SUR

valedesanremo@gmail.com

B

24

16

CTA AHORROS # 108900136756

SISTEMA DE RECAUDO EMPRESARIAL: REF1 NOMBRE PROPIETARIO Y REF.2 NUMERO DE APARTAMENTO. LOS PROPIETARIOS CON MAS DE DOS MESES EN MORA SE PROCEDERA AL COBRO JURIDICO. LAS CONSIGNACIONES REALIZADAS POR TRANSFERENCIA PODRAN SER REPORTADAS AL CORREO ELECTRONICO

CONSIGNAR EN DAVVIENDA A NOMBRE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO

CLIENTE	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	FECHA FACTURA
NIT	7.726.610	01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
DIRECCION	Calle 46 No 33-178 SUR	FECHA VENCIMIENTOS
TELEFONO	31112415283	30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
CIUDAD	NEIVA	Credito

Descripcion	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	Total
Cuota Ordinaria	1,00	Und.	100.000	100.000

Valor en Letras

DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTI SEIETE MIL CIENTO VEINTI UN PESOS	SUBTOTAL	\$ 100.000
	SALDO DEUDA ANTERIOR	\$ 2.227.121
	INTERESES POR MORA	\$ -
	TOTAL A PAGAR	2.327.121

**CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE
SAN REMO**

CUENTA DE COBRO

31

NIT 901.558.929

Calle 46 No 33-178 SUR

vctodescarromo@gmail.com

B	24
---	----

16

CTA AHORROS # 108900136756

SISTEMA DE RECAUDO EMPRESARIAL: REF.1 NOMBRE PROPIETARIO Y REF.2 NUMERO DE APARTAMENTO LOS PROPIETARIOS CON MAS DE DOS MESES EN MORA SE PROCEDERA AL COBRO JURIDICO. LAS CONSIGNACIONES REALIZADAS POR TRANSFERENCIA PODRAN SER REPORTADAS AL CORREO ELECTRONICO

CONSIGNAR EN DAVIVIENDA A NOMBRE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO

CLIENTE	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	FECHA FACTURA
NIT	7.726.610	01 DE ENERO DE 2023
DIRECCION	Calle 46 No 33-178 SUR	FECHA VENCIMIENTOS
TELEFONO	3112415283	30 DE ENERO DE 2023
CIUDAD	NEIVA	Credito

Descripcion	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	Total
Cuota Ordinaria	1,00	Und.	113.000	113.000

Valor en Letras

DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTI UN PESOS	SUBTOTAL	\$ 113.000
	SALDO DEUDA ANTERIOR	\$ 2.627.121
	INTERESES POR MORA	\$ -
	TOTAL A PAGAR	2.740.121

**CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE
SAN REMO**

CUENTA DE COBRO

93

NIT 901.558.929

Calle 48 No 33-178 SUR

valledesanremo@gmail.com

B	24
---	----

CTA AHORROS # 108900136756

SISTEMA DE RECALCULO EXPRESARIAL REF1 NOMBRE
PROPIETARIO Y REF 2 NÚMERO DE APARTAMENTO. LOS
PROPIETARIOS CON MAS DE DOS MESES EN MORA SE
PROCEDERA AL COBERTO JURIDICO. LAS CONSIGNACIONES
REALIZADAS POR TRANSFERENCIA PODRAN SER
REPORTADAS AL CORREO ELECTRONICO

CONSIGNAR EN DAVIVIENDA A NOMBRE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO

CLIENTE	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	FECHA FACTURA
NIT	7726310	01 DE FEBRERO DE 2022
DIRECCION	Calle 48 No 33-178 SUR	FECHA VENCIMIENTOS
TELEFONO	3183765810	28 DE FEBRERO DE 2022
CIUDAD	NEVA	Credito

Descripcion	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	Total
Cuota Ordinaria	1,00	Und.	122.463	122.463

Valor en Letras	SUBTOTAL	\$ 122.463
DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS Y UNA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS	SALDO DEUDA ANTERIOR	\$ 1.109.111
	INTERESES POR MORA	\$ -
	TOTAL A PAGAR	1.231.574

**CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE
SAN REMO**

CUENTA DE COBRO

491

NIT 901.558.929

Calle 46 No 33-178 SUR

valloresanremo@gmail.com

B	24
---	----

16

CTA AHORROS # 108900136756

SISTEMA DE RECAUDO EMPRESARIAL: REF1 NOMBRE PROPIETARIO Y REF.2 NUMERO DE APARTAMENTO. LOS PROPIETARIOS CON MAS DE DOS MESES EN MORA SE PROCEDERA AL COBRO JURIDICO. LAS CONSIGNACIONES REALIZADAS POR TRANSFERENCIA PODRAN SER REPORTADAS AL CORREO ELECTRONICO

CONSIGNAR EN DAVIVIENDA A NOMBRE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO

CLIENTE	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	FECHA FACTURA
NIT	7.726.610	01 DE JULIO DE 2022
DIRECCION	Calle 46 No 33-178 SUR	FECHA VENCIMIENTOS
TELEFONO	3112415283	30 DE JULIO DE 2022
CIUDAD	NEIVA	Credito

Descripcion	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	Total
Cuota Ordinaria	1,00	Und.	100.000	100.000

Valor en Letras

DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL
TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS

SUBTOTAL	\$ 100.000
SALDO DEUDA ANTERIOR	\$ 1.615.526
INTERESES POR MORA	\$ 353.860
TOTAL A PAGAR	2.069.386

**CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE
SAN REMO**

CUENTA DE COBRO

247

NIT 901.558.929

Calle 46 No 33-178 SUR

valledesanremo@gmail.com

B	24
---	----

16

CTA AHORROS # 108900136758

SISTEMA DE RECAUDO EMPRESARIAL: REF1 NOMBRE PROPIETARIO Y REF.2 NUMERO DE APARTAMENTO. LOS PROPIETARIOS CON MAS DE DOS MESES EN MORA SE PROCEDERA AL COBRO JURIDICO. LAS CONSIGNACIONES REALIZADAS POR TRANSFERENCIA PODRAN SER REPORTADAS AL CORREO ELECTRONICO

CONSIGNAR EN DAVIVIENDA A NOMBRE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO

CLIENTE	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	FECHA FACTURA
NIT	7726610	01 DE ABRIL DE 2022
DIRECCION	Calle 46 No 33-178 SUR	FECHA VENCIMIENTOS
TELEFONO	3183765610	30 DE ABRIL DE 2022
CIUDAD	NEIVA	Credito

Descripcion	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	Total
Cuota Ordinaria	1,00	Und.	101.400	101.400

Valor en Letras

UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL
SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS

SUBTOTAL	\$ 101.400
SALDO DEUDA ANTERIOR	\$ 1.295.026
INTERESES POR MORA	\$ 273.342
TOTAL A PAGAR	1.669.768

**CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE
SAN REMO**

CUENTA DE COBRO

169

NIT 901.558.929

Calle 46 No 33-178 SUR

valledesanremo@gmail.com

B	24
---	----

CTA AHORROS # 108900138756
SISTEMA DE RECAUDO EMPRESARIAL REF1 NOMBRE
PROPIETARIO Y REF 2 NUMERO DE APARTAMENTO. LOS
PROPIETARIOS CON MAS DE DOS MESES EN MORA SE
PROCEDERA AL COBRO JURIDICO. LAS CONSIGNACIONES
REALIZADAS POR TRANSFERENCIA PODRAN SER
REPORTADAS AL CORREO ELECTRONICO

CONSIGNAR EN DAVIVIENDA A NOMBRE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO

CLIENTE	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	FECHA FACTURA
NIT	7726610	01 DE MARZO DE 2022
DIRECCION	Calle 46 No 33-178 SUR	FECHA VENCIMIENTOS
TELEFONO	3183765610	30 DE MARZO DE 2022
CIUDAD	NEIVA	Credito

Descripcion	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	Total
Cuenta Ordinaria	1,00	Und.	63.252	63.252

Valor en Letras

UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL
OCHOCENTOS VEINTI SEIS PESOS

SUBTOTAL	\$ 63.252
SALDO DEUDA ANTERIOR	\$ 1.231.574
INTERESES POR MORA	\$ -
TOTAL A PAGAR	1.294.826

CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE
SAN REMO

CUENTA DE COBRO

325

NIT 901.558.929

Calle 46 No 33-178 SUR

valledesanremo@gmail.com

B	24
---	----

16

CTA AHORROS # 103900136756

SISTEMA DE RECAUDO EMPRESARIAL: REF.1 NOMBRE PROPIETARIO Y REF.2 NUMERO DE APARTAMENTO. LOS PROPIETARIOS CON MAS DE DOS MESES EN MORA SE PROCEDERA AL COBRO JURIDICO. LAS CONSIGNACIONES REALIZADAS POR TRANSFERENCIA PODRAN SER REPORTADAS AL CORREO ELECTRONICO

CONSIGNAR EN DAVIVIENDA A NOMBRE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO

CLIENTE	ALEJANDRO CALLE PALENCIA	FECHA FACTURA
NIT	7726610	01 DE MAYO DE 2022
DIRECCION	Calle 46 No 33-178 SUR	FECHA VENCIMIENTOS
TELEFONO	3183765610	30 DE MAYO DE 2022
Ciudad	NEIVA	Credito

Descripcion	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	Total
Cuenta Ordinaria	1,00	Und.	119.100	119.100

Valor en Letras

UN MILLON CESTECENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA
Y OCHO PESOS

SUBTOTAL	\$ 119.100
SALDO DEUDA ANTERIOR	\$ 1.396.426
INTERESES POR MORA	\$ 275.572
TOTAL A PAGAR	1.791.098



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ a 2 MAY 2024

RAD. 2022-00805-00

A fin de continuar con el trámite de la solicitud de nulidad propuesta en causa propia por el demandado JUAN CAMILO MOSQUERA REYES, dentro del presente proceso VERBAL (simulación) propuesto mediante apoderada judicial por YAMIL SILVA contra JUAN CAMILO MOSQUERA REYES Y OTROS con RAD. 2022-00805-00, el Juzgado señala la hora de las 3pm. del día 9 del mes de MAYO del año 2024, para que tenga lugar la respectiva audiencia donde se resolverá la nulidad presentada.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a la diligencia, y se les informa que la audiencia se llevará a cabo mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso, al opositor y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración.

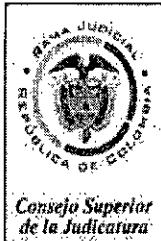
Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 02 MAY 2024

**Radicación: 2022-00826
C.S.**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial contra **KAROL TATIANA RAMÍREZ BASTO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso a favor de la demandada KAROL TATIANA RAMÍREZ BASTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.242.844, dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede, corren para la demandada.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

MIOV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, _____ 2 MAY 2024

RAD.2022-01019.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora procedió a realizar la notificación personal vía correo electrónico a la demandada ADRIANA MILENA RAMOS PERDOMO, sin haber suministrado al juzgado el respectivo correo que utiliza la persona a notificar, ni la forma como lo obtuvo, el despacho en consecuencia se abstiene de darle el correspondiente trámite a la respectiva notificación allegada, por no reunir los requisitos establecidos en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, _____

2 MAY 2024

RAD. 2022-01043

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

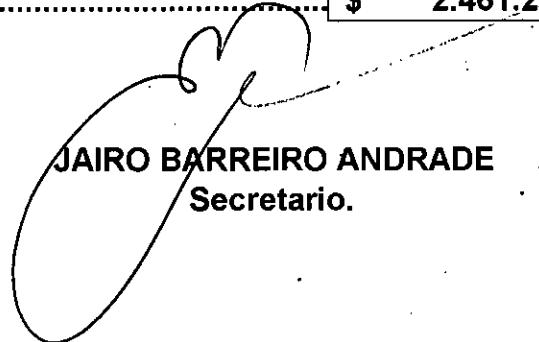
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 23 de abril de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.451.256
GASTOS SECUESTRO	\$
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 10.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$
REGISTRO EMBARGO.....	\$
GASTOS PUBLICACIONES	\$
GASTOS PERITO	\$
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 2.461.256


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, abril 23 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-01043



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 2 MAY 2024

RAD.2023-00155-00

Se reconoce personería al abogado FERNANDO PINO RICCI portador de la T.P. No.43.385 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de los demandados JAIME ANDRES VILLARREAL ARTUNDUAGA y JAIME VILLARREAL HURTADO en el presente proceso en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder adjunto.

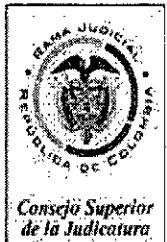
De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc. 2º. Del C.G.P., la **notificación del auto de mandamiento de pago**, proferido en las presentes diligencias, se entenderá surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados JAIME ANDRES VILLARREAL ARTUNDUAGA y JAIME VILLARREAL HURTADO, el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo será por estado, quien ya contesto el libelo introductorio.

Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

Notifíquese,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 02 MAY 2024 -.

**Rad: 2023-00206-00
C.S.**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia **contra YISED ORDOÑEZ ORTEGA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la entrega de la motocicleta de placa **NBV31E** a la persona a quien se le retuvo la misma, señor **GUSTAVO MEDINA ORDOÑEZ**, quien deberá identificarse al momento de la entrega, atendiendo a lo informado en el acta de incautación e

inventario de motocicleta de la Policía Nacional y del inventario del vehículo realizado por el patrullero Omar David Cardona Márquez adscrito a la estación de policía La Sierra - Cauca

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la demandante en memorial que antecede, corren para la demandada.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

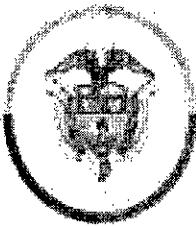
Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 02 MAY 2024

RAD. 2023-00462-00

Ciertamente dentro del presente proceso que inició como monitorio, promovido por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., mandataria de CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA contra FISIOPRAXIS S.A.S. IPS y en donde en virtud de la contestación de la demanda, la parte demandada dio las explicaciones por los cuales considera no debe la suma reclamada y propone excepciones de mérito, el proceso sub judice, por mandato expreso del artículo 421 del C.G.P. debe resolverse por los trámites del proceso verbal sumario como en efecto ha ocurrido, motivo por el cual se citó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Sin embargo, considera el Despacho que en el caso sub examine, debe citarse de oficio como litisconsorte a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, teniendo en cuenta que hizo parte a través del mecanismo

de giro directo de la suma reclamada en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **CITAR** como litisconsorte dentro de este proceso a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días al litisconsorte citado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Por secretaria efectúese la notificación al litisconsorte citado (ADRES) y córrase el traslado ordenado en esta providencia.

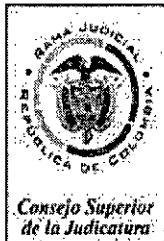
CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la suspensión de la audiencia que se encuentra programada para el día 3 de mayo de 2024 a las 9am.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 02 MAY 2021

Radicación: 2023-00475-00

C.S.

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando a través de apoderado judicial contra **DEBORA CAROLINA GRAFFE PALACIOS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso hasta por la suma de **\$3.962.410** a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial

MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO con C.C. 26.433.352, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede, y los depósitos judiciales restantes y que lleguen con posterioridad a la terminación a favor de la demandada **DÉBORA CAROLINA GRAFFE PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.114.721, a quien se le ha venido realizando el respectivo descuento, dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

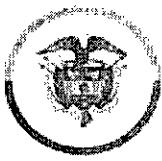
4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Huila,

2 MAY 2024

RAD. 2023-00528.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega soporte de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada KAREN YULIETH LAVAO FERNANDEZ, sin haber aportado el soporte de la notificación por aviso que debía efectuar a la demandada, el juzgado se abstiene de proferir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P. por no reunirse los presupuestos para ello. (art. 291 y 292 del C.G.P.), como lo depreca el apoderado judicial de la entidad demandante en el memorial que antecede.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 02 MAY 2024.

Radicación: 2023-00652-00

S.S.

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando a través de apoderado judicial contra **CARMEN ELENA PERDOMO ROA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso hasta por la suma de **\$2.598.102** a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial

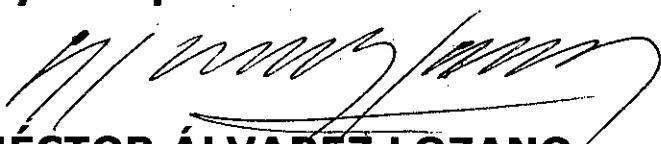
MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO con C.C. 26.433.352, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede, y los depósitos judiciales restantes y que lleguen con posterioridad a la terminación a favor de la demandada **CARMEN ELENA PERDOMO ROA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.216.111, a quien se le ha venido realizando el respectivo descuento, dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 02 MAY 2024 -.

**RAD: 2023-00864-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS** actuando mediante apoderado judicial contra **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. EN REORGANIZACION** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR el contrato de TRANSACCIÓN de fecha 15 de marzo de 2024, presentado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede.

2º. ORDENAR la terminación del pretenso proceso, por transacción entre las partes, tal como solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede, corren para el demandado.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

57



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 02 MAY 2024

RAD: 2023-00865-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS** actuando mediante apoderado judicial contra **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. EN REORGANIZACION** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR el contrato de TRANSACCIÓN de fecha 15 de marzo de 2024, presentado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede.

2º. ORDENAR la terminación del pretenso proceso, por transacción entre las partes, tal como solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

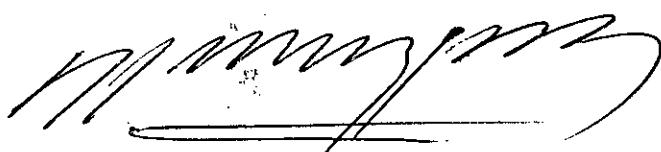
3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede, corren para el demandado.

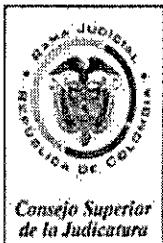
6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Archivadas



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 02 MAY 2024

RAD: 2023-00866-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS** actuando mediante apoderado judicial contra **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. EN REORGANIZACION** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR el contrato de TRANSACCIÓN de fecha 15 de marzo de 2024, presentado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede.

2º. ORDENAR la terminación del pretenso proceso, por transacción entre las partes, tal como solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

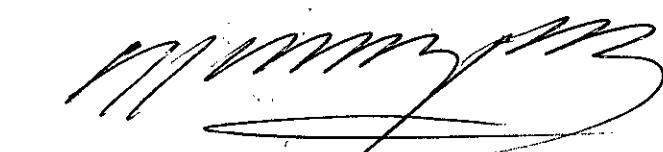
3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede, corren para el demandado.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

SGT:ca



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2023-00881-00

Subsanada la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **NANCY PEREZ CASANOVA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra **GIOVANY ANDRES AVILA GUTIERRREZ Y MAGALY ALEJANDRA OSSA SANCHEZ** con base en el contrato de arrendamiento, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA cuantía**, a favor de **NANCY PEREZ CASANOVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra **GIOVANY ANDRES AVILA GUTIERRREZ Y MAGALY ALEJANDRA OSSA SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de (\$ 950.000,oo) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023 con fecha de vencimiento 7 de marzo de 2023, mas los intereses moratorios desde el **8 de marzo de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Por la suma de (\$ 950.000,oo) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023 con fecha

de vencimiento 7 de abril de 2023, mas los intereses moratorios desde el **8 de abril de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

3.- Por la suma de (\$ 950.000,oo) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023 con fecha de vencimiento 7 de mayo de 2023, mas los intereses moratorios desde el **8 de mayo de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

4.- Por la suma de (\$ 950.000,oo) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023 con fecha de vencimiento 7 de junio de 2023, mas los intereses moratorios desde el **8 de junio de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

5.- Por la suma de (\$ 950.000,oo) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023 con fecha de vencimiento 7 de julio de 2023, mas los intereses moratorios desde el **8 de julio de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

6.- Por la suma de \$ 89.898,oo correspondiente al valor de la factura de la empresa LAS CEIBAS, con fecha de pago 17 de julio de 2023 más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **18 de julio de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

7.- Por la suma de \$ 53.971,oo correspondiente al valor de la factura de la empresa LAS CEIBAS, con fecha de pago 11 de agosto de 2023 más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **12 de agosto de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

8.- Por la suma de **\$ 3.080,oo** correspondiente al valor de la factura de la empresa ALCANOS, con fecha de pago 3 de agosto de 2023 más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **4 de agosto de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

9.- Por la suma de **\$ 474.820,oo** correspondiente al valor de la factura de la empresa ELECTROHUILA, con fecha de pago 11 de agosto de 2023 más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **12 de agosto de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total.

10.- Respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 11 y 12, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago toda vez que dichas obligaciones no aparecen pactadas de manera clara, expresa y exigible en el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución.

Tampoco se aportó inventario sobre cada uno de los elementos que conforman el inmueble.

12. NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión contenida en el numeral octavo del acápite de pretensiones como quiera que no se aportó el recibo del servicio público domiciliario.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

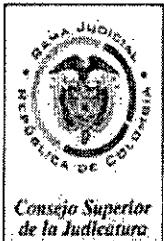
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** con **C.C. 52.960.090** y **T.P. 143.933** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 02 MAY 2024

RAD: 2023-00984-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OASIS** actuando mediante apoderado judicial contra **PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. EN REORGANIZACION** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR el contrato de TRANSACCIÓN de fecha 15 de marzo de 2024, presentado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede.

2º. ORDENAR la terminación del pretenso proceso, por transacción entre las partes, tal como solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede, corren para el demandado.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Méndez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ - 2 MAY. 2024

RAD.2023-01040-00

Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS ALVAREZ ZULUAGA portadora de la T.P. No.260.625 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandada INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA - ICOVICON LTDA en el presente proceso en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder adjunto.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc. 2º. Del C.G.P., **la notificación del auto de mandamiento de pago**, proferido en las presentes diligencias, se entenderá surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA - ICOVICON LTDA, el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo será por estado, quien ya contesto el libelo introductorio.

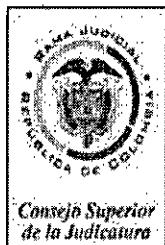
Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

Notifíquese,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 02 MAY 2024

**RAD: 2023-01131-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **DUVAN RENÉ PORTELA GARZÓN** actuando mediante apoderado judicial contra **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ TRIANA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería al Abogado **JEISON MANUEL SÁNCHEZ MOTTA**, identificado con la **C.C. 7.722.433** y con T.P. No. 233.562 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada en la forma y términos contenidos en memorial poder que adjunta.

2º. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Abogado **JEISON MANUEL SÁNCHEZ MOTTA**, identificado con la **C.C. 7.722.433** y con T.P. No. 233.562 del C.S.J., en memorial radicado el 1 de abril de 2024, que le fuera concedido por la aquí demandada Sandra Patricia Rodríguez, por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

3º. ACEPTAR el contrato de TRANSACCIÓN de fecha 27 de marzo de 2024, presentado por las partes en escrito que antecede.

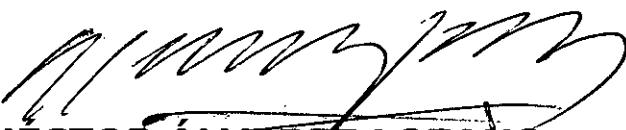
4º. ORDENAR la terminación del pretenso proceso, por transacción entre las partes, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

5º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

6º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Héctor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

F2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2023-01333-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **MIGUEL ANGEL GUAITARILLA QUENAN como propietario del establecimiento del comercio LLANTAS DEL SUR HUILA**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **DUBERNEY GONZÁLEZ ANDRADE**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **MIGUEL ANGEL GUAITARILLA QUENAN como propietario del establecimiento del comercio LLANTAS DEL SUR HUILA**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **DUBERNEY GONZÁLEZ ANDRADE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

1.- Por la suma de \$2.880.000,oo correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 22 de agosto de 2023; más los intereses de mora

sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **veintitrés (23) de agosto de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** con **C.C. 79.389.763 y T.P. 69.431** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

= 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2023-01334-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JORGE LEONARDO GOMEZ CHAVARRO**, actuando en causa propia, en contra del señor **JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JORGE LEONARDO GOMEZ CAHAVARRO**, actuando en causa propia, en contra del señor **JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES**, por las sumas de dinero contenidas en las siguientes letras de cambio:

A.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 20 de enero de 2020 con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2022; más los intereses corrientes causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal

autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **21 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

B.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de febrero de 2020 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2022; más los intereses corrientes causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 15 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **16 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

C.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 01 de junio de 2020 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2022; más los intereses corrientes causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 30 de julio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

D.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 01 de julio de 2020 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses corrientes causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

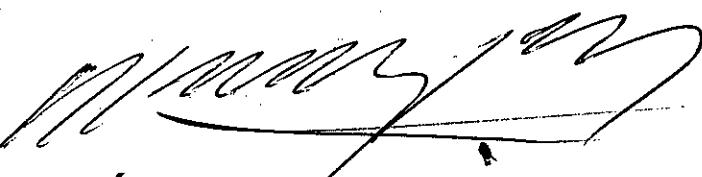
SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **JORGE LEONARDO GÓMEZ CHAVARRO** con **C.C. 1.075.249.887**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS-E



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024 -

RADICACIÓN: 2023-01338-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **BARBARA CARREÑO SANTISTEBAN**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra la señora **BARBARA CARREÑO SANTISTEBAN**, por la siguiente suma de dinero contenida en las facturas de venta, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de \$1.104.635,oo correspondiente al valor de la factura de venta N° 59400677 con fecha de vencimiento 7 de abril de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **8 de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de \$272.092,oo correspondiente al valor de la factura de venta N° 60135939 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **16 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$122.751,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60831539 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **11 de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$173.689,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61566446 con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **13 de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$233.636,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62311529 con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **15 de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$234.610,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63050776 con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **11 de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$210.654,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63794832 con fecha de vencimiento 18 de abril de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a

la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$437.909,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 71986729 con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **6 de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 74015954 con fecha de vencimiento 7 de octubre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **8 de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$2,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 74784237 con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **13 de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$283.415,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 75506488 con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2023 ; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **28 de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$290.647,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 76308003 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **11 de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a

la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA con **C.C. 12.112.273** y **T.P.36.059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial a **VALENTINA NIETO PLAZAS**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2°) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

[REDACTED] 2 MAY 2024,

RADICACIÓN: 2023-01341-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **HÉCTOR FABIO JARAMILLO QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **FELICINDA DURAN SERRRATO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **HÉCTOR FABIO JARAMILLO QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **FELICINDA DURAN SERRRATO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 002 con fecha de vencimiento 01 de enero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que

dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

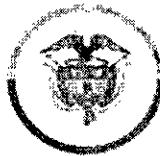
CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** con **C.C. 88.265.227** y **T.P. N° 416.960** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa C&C GROUP STAFF LEGAL S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

~~- 2 MAY 2024~~

RADICACIÓN: 2023-01348-00

como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **IYEDT FERNANDO BELTRAN**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través apoderada judicial, en contra del señor **IYEDT FERNANDO BELTRAN**, por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré Nro. 12815923

1.- Por concepto del Pagaré 12815923

A.- Por la suma de **\$31.616.400,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2023; por la suma de **(\$ 4.784.778,oo)** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(15) de diciembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** con **C.C. 35.421.043** y **T.P. 209.392** del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2023-01350-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ORLANDO GARCÍA PENAGOS Y SANDRA LILIANA MOSQUERA BALSEROS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ORLANDO GARCÍA PENAGOS Y SANDRA LILIANA MOSQUERA BALSEROS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 0024952**:

1.- Por la suma de **\$ 311.059,00** correspondiente de la cuota del 5 de septiembre de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$154.802,00** más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (6) de septiembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 314.139,00** correspondiente de la cuota del 5 de octubre de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$151.722,00** más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (6) de octubre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación..

3.- Por la suma de **\$ 317.249,00** correspondiente de la cuota del 5 de noviembre de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$148.612,00** más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (6) de noviembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$ 320.389,00** correspondiente de la cuota del 5 de diciembre de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$145.472,00** más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (6) de diciembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$ 14.374.062,00** correspondiente al capital insoluto más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de diciembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto

en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA** con **C.C. 36.313.158** y **T.P. 175.140** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2023-01358-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCIEN S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NELCY PALADINEZ VARGAS** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCIEN SA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **NELCY PALADINEZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 8000023064**.

1.- Por la suma de **\$ 7.348233** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 26 de abril de 2023; por la suma de **\$ 69.464** correspondiente a los intereses remuneratorios; por la suma de (**\$ 241.778**) por concepto de interés de mora causados y no pagados; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 27 de**

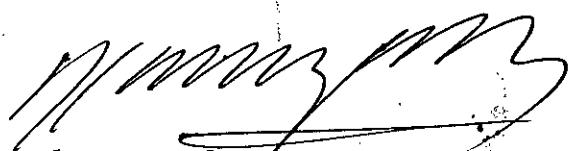
abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GÓNZALEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2023-01359-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **HEIDY CAROLINA CERA DE LA ROSA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **HEIDY CAROLINA CERA DE LA ROSA**, por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré Nro. 1150626774

- 1.- Por la suma de **\$14.602.439,00** correspondiente al saldo del capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré 1150626774 base de recaudo, con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$1.506.797** desde el día 12 de noviembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(12) de diciembre de 2023** y hasta que se realice el

pago total de la obligación

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE** con **C.C. 1.075.225.578** y **T.P. 192.014** del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS EN COBRANZAS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2023-01360-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **TIRZO CAMACHO LOZADA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **TIRZO CAMACHO LOZADA**, por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré Nro. 13756264.

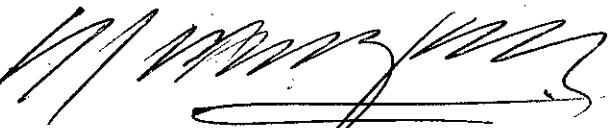
1.- Por la suma de **\$27.342.134,00** correspondiente al saldo del capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré 13756264 base de recaudo, con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$1.090.795** desde el día 12 de noviembre de 2023 al 11 de diciembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(12) de diciembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE** con **C.C. 1.075.225.578 y T.P. 192.014** del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS EN COBRANZAS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00004-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA DEL MAR SOTO ROJAS** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARIA DEL MAR SOTO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11445375**:

1.- Por la suma de **\$8.254.811,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 14 de diciembre de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **quince**

(15) de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$422.488,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 31 de julio de 2023 hasta el 14 de diciembre de 2023 liquidados a la tasa del 15.39% anual pactado en el pagaré.

3.- Por la suma de **\$26.565,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00013-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **LUDY STELLA MOLANO y LEIDY VIVIANA CASTRO MOLANO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JM INGENIERÍA Y GEOTECNIA SAS**, por los siguientes motivos:

Para que presente el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada JM INGENIERÍA Y GEOTECNIA SAS.

Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

~~2 MAY 2024~~

RADICACIÓN: 2024-00018-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **YEINNY NOMELIN RAMIREZ**, actuando en causa propia, en contra del señor **LUIS FERNANDO VERA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **YEINNY NOMELIN RAMIREZ**, actuando en causa propia, en contra del señor **LUIS FERNANDO VERA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 001 con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **quince (15) de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar,

los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **YEINNY NOMELIN RAMIREZ** con **C.C. 1.075.246.001** para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2014)

F 2 MAY 2024
RADICACIÓN: 2024-00031-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de \$ 2.473.726,00 correspondiente al valor de la factura de venta N° 67056033 con fecha de vencimiento 29 de abril de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Ley 2213 del 13 de junio de 2013.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** con **C.C. 12.112.273 y T.P. 36059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00038-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO I**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señora **INGRID LORENA MONTERO MONCADA**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que allegue el Certificado expedido por la Secretaría de Gobierno de Neiva, el cual se inscribe al Representante Legal del PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO I y se acredite su existencia.
- 2.-** Para que allegue el Certificado de Tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-199431** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva, de propiedad de la demandada INGRID LORENA MONTERO MONCADA..
- 3.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUENSE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00039-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **YULY MARCELA ICO GARZON**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **YULY MARCELA ICO GARZON**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.700.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 08 de abril de 2013 hasta el 28 de febrero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00048-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **FINANCIERA PROGRESSA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **FINANCIERA PROGRESSA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ 122265:

A.- Por la suma de \$31.108.882,oo, correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 17 de enero de 2024; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de enero de**

2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- Por los intereses corrientes por la suma **\$4.825.581,00**, causados desde el día 1 de junio de 2023 hasta el 17 de enero de 2024.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** con **C.C. 1.152.691.390** y **T.P. 279.348** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2. MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00051-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **MILVIA INES PEREZ GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **YULY VANESSA PERDOMO y OMAR DAVID SALAZAR JOJOA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **MILVIA INES PEREZ GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **YULY VANESSA PERDOMO y OMAR DAVID SALAZAR JOJOA**, por las siguientes sumas de dinero:

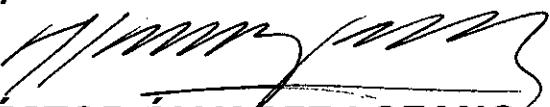
A.- Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento 26 de julio de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **veintisiete (27) de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

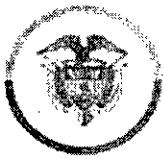
CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ** con **C.C. 17.653.804** y **T.P. 130.250** del C. Superior de la J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme a los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00055-00

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago que se depreca por la parte demandante, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente del apoderado de la misma parte, abogado **ANDRÉS CAMILO SERRATO AMAYA**, en donde se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación de la presente actuación con ocasión del pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. No se efectúa el levantamiento de medidas, porque no hubo lugar a ellas.

3º. ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00075-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALFREDY SAENZ FIERRO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALFREDY SAENZ FIERRO**, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré **No. 25379510:**

1.- Por la suma de **\$7.679.074,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 02 de agosto 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **tres (03) de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

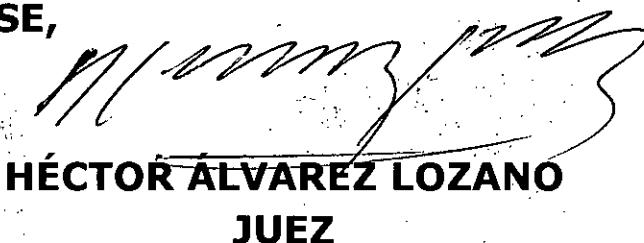
2.- Por la suma de **\$33.616,00** correspondiente a los intereses de plazo desde el 28/01/2023 hasta el 02/08/2023.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** con **C.C. 39.701.959** y **T.P. 60.236** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00078-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **DIEGO FERNANDO RAMOS ARAUJO**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **JESÚS MARÍA ROJAS ROJAS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **DIEGO FERNANDO RAMOS ARAUJO**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **JESÚS MARÍA ROJAS ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

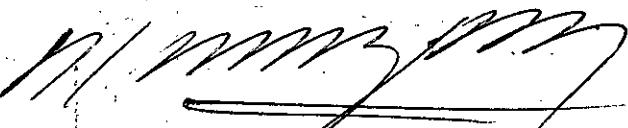
A.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000,00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de junio de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02 de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a al abogada **NAUDY YULIETH RUBIANO DELGADO** con **C.C. 1.075.243.933** y **T.P. N° 204.661** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00079-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **VISOGROUP S.A.S. y MIGUEL VITO VIZ OSSA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **VISOGROUP S.A.S. y MIGUEL VITO VIZ OSSA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 635739**:

1.- Por la suma de **\$41.123.483,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 08 de noviembre de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (**30 de enero de 2024**) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4.618.485,oo M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 03 de junio de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANGÉLICA PULIDO ORTIGOZA** identificada con **C.C. 1.016.047.529** y **T.P. 360.959** del C. S. de la J., como apoderada de la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - CAC ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

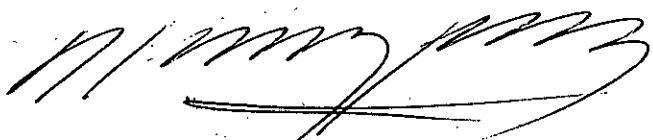
QUINTO: El Despacho autoriza a los abogados **GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ** con **C.C. 79.968.065** y **T.P. N° 277.286** del C. S. de la J., **HEBER SEGURA SAÉNZ** con **C.C. 1.015.422.379** y **T.P. N° 338.296**, **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA** con **C.C. 1.000.329.977** y **T.P. N° 397.346**, para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

SEXTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA** con **C.C. 1.024.539.924**, **LUIS MARÍA LEÓN BUITRAGO** con **C.C. 1.026.296.053**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante

certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir *informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00080-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **JULEMY DEL CARMEN CORRO TILANO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **JULEMY DEL CARMEN CORRO TILANO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$840.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 11010 con fecha de vencimiento 30 de diciembre 2020; más los intereses de plazo causados desde el 01 de abril de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **31 de**

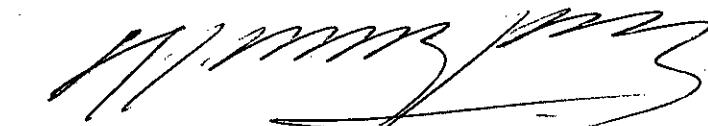
diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

F 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00088-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **EFREN GARZÓN PRECIADO y YESICA ANDREA SALGADO LOSADA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **EFREN GARZÓN PRECIADO y YESICA ANDREA SALGADO LOSADA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° N0026320:

A.- Por concepto del Pagaré N° N0026320:

1.- Por la suma de **\$96.029,00** correspondiente al capital de la cuota N° 04 que venció el 05 de octubre de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de septiembre de 2023 hasta 04 de octubre

de 2023 por la suma de **\$184.728,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$97.854,00** correspondiente al capital de la cuota N° 05 que venció el 05 de noviembre de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de octubre de 2023 hasta 04 de noviembre de 2023 por la suma de **\$182.903,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de noviembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$99.713,00** correspondiente al capital de la cuota N° 06 que venció el 05 de diciembre de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de noviembre de 2023 hasta 04 de diciembre de 2023 por la suma de **\$181.044,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de diciembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$101.607,00** correspondiente al capital de la cuota N° 07 que venció el 05 de enero de 2024; más los intereses de plazos desde el 05 de diciembre de 2023 hasta 04 de enero de 2024 por la suma de **\$179.150,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2024** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$9.327.320,00** correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo;

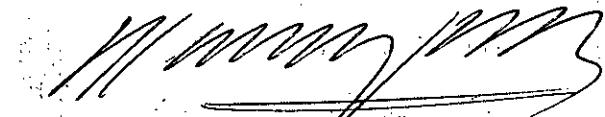
más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**31 de enero de 2024**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **SANTIAGO POSSO ANDRADE** con **C.C. 1.075.320.987** y **T.P. 419.596** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00099-00

Por reparto correspondió la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA SINGULAR** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JUAN PABLO MAJE SUAREZ**, como se indica en el libelo impulsor.

En el caso in examine, se advierte fundadamente por el a quo que las pretensiones de la demanda superan la MÍNIMA CUANTÍA recayendo la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem, y el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía, se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, para que avoque su conocimiento.

En efecto, obsérvese que la sumatoria de las pretensiones (capital, intereses de plazo, interés de mora) de la demanda ascienden a la cantidad de **\$ 102.867.162** valores que superan los

40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Por lo suintamente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de la señor **JUAN PABLO MAJE SUAREZ**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena **ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva -Reparto, por intermedio de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con la **C.C. 1.052.381.072 y T.P. N° 198.584 del C.S.J.**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

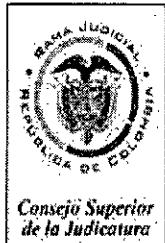
NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Lvs



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre
de 2021)**

Neiva, 02 MAY 2024.

Rad: 410014189008-2024-00101-00

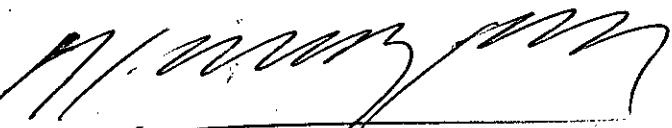
Se inadmite la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **UNIDAD RESIDENCIAL LA FLORESTA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO VARGAS MOTTA**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que corrija la certificación aportada como título ejecutivo respecto del número de identificación tributaria de la parte demandante, pues no coincide con el registrado en la certificación expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Neiva.
- 2) Para que haga claridad y precisión en los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que lo indicado no coincide con la literalidad del título ejecutivo aportado como anexo a la demanda y base de recaudo
- 3) Por cuanto no indicó el lugar, la dirección física y electrónica de notificaciones de cada uno de los demandados (herederos determinados) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10º del Código General del Proceso.
- 4) Por cuanto no indicó domicilio y número de identificación de los demandados (herederos determinados) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.

5) Para que aporte el registro civil de nacimiento de cada uno de los demandados (herederos determinados), para acreditar su parentesco con el causante Gilberto Vargas Motta.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dichas irregularidades, allegando escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00102-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO SAENZ MEDINA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **CRISTIAN CAMILO SAENZ MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11438329**:

1.- Por la suma de \$1.308.283,00 correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 26 de enero de 2024; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintisiete**

(27) de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$68.958,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 26 de enero de 2024.

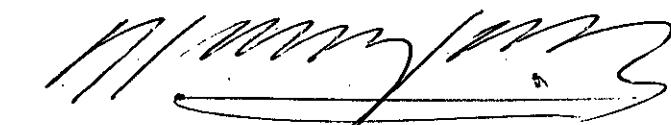
3.- Por la suma de **\$3.177,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

F 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00103-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **EDITH SUÁREZ SANTOS y HILDAMAR QUINTERO ARAGÓN**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **EDITH SUÁREZ SANTOS y HILDAMAR QUINTERO ARAGÓN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° N0023349:

A.- Por concepto del Pagaré N° N0023349:

1.- Por la suma de **\$180.898,00** correspondiente al capital de la cuota N° 38 que venció el 05 de julio de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de junio de 2023 hasta 04 de julio de 2023

por la suma de **\$88.248,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$184.050,00** correspondiente al capital de la cuota N° 39 que venció el 05 de agosto de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de julio de 2023 hasta 04 de agosto de 2023 por la suma de **\$85.096,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de agosto de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$187.257,00** correspondiente al capital de la cuota N° 40 que venció el 05 de septiembre de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de agosto de 2023 hasta 04 de septiembre de 2023 por la suma de **\$81.889,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$190.520,00** correspondiente al capital de la cuota N° 41 que venció el 05 de octubre de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de septiembre de 2023 hasta 04 de octubre de 2023 por la suma de **\$78.626,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$193.840,00** correspondiente al capital de la cuota N° 42 que venció el 05 de noviembre de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de octubre de 2023 hasta 04 de

noviembre de 2023 por la suma de **\$75.306,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de noviembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$197.217,00** correspondiente al capital de la cuota N° 43 que venció el 05 de diciembre de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de noviembre de 2023 hasta 04 de diciembre de 2023 por la suma de **\$71.929,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de diciembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$200.654,00** correspondiente al capital de la cuota N° 44 que venció el 05 de enero de 2024; más los intereses de plazos desde el 05 de diciembre de 2023 hasta 04 de enero de 2024 por la suma de **\$68.492,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2024** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$204.150,00** correspondiente al capital de la cuota N° 45 que venció el 05 de febrero de 2024; más los intereses de plazos desde el 05 de enero de 2024 hasta 04 de febrero de 2024 por la suma de **\$64.996,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2024** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$2.643.099,00** correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo;

más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**05 de febrero de 2024**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **SANTIAGO POSSO ANDRADE** con **C.C. 1.075.320.987** y **T.P. 419.596** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00110-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE LEONARDO BUSTOS TRUJILLO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE LEONARDO BUSTOS TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

B.- Por concepto al pagaré N° 5340088400:

1.- Por la suma de \$570.347,00 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 23 de julio de 2023 hasta el 22 de agosto de 2023.

2.- Por la suma de \$577.615,00 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 23 de agosto de 2023 hasta el 22 de

septiembre de 2023.

3.- Por la suma de \$558.144,oo correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 23 de septiembre de 2023 hasta el 22 de octubre de 2023.

4.- Por la suma de \$577.482,oo correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 23 de octubre de 2023 hasta el 22 de noviembre de 2023.

5.- Por la suma de \$558.208,oo correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 22 de diciembre de 2023.

6.- Por la suma de \$568.986,oo correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 23 de diciembre de 2023 hasta el 22 de enero de 2024.

7.- Por la suma de \$38.690.589,oo, correspondiente al capital insoluto; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda (**06 de febrero de 2024**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

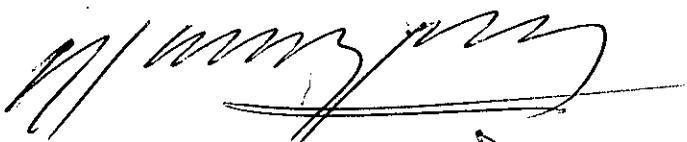
CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** con **C.C. 1.020.444.432** y **T.P.**

241.426 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **AUTORIZA** como dependientes judiciales a las señoritas **MANUELA GOMEZ CARTAGENA** con **C.C. 1.152.712.624**, **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** con **C.C. 1.000.089.972**, para revisar todos los expedientes en los que sea apoderado, retirar oficios, solicite fotocopias y se le suministre la información requerida con respecto a éstos; lo anterior porque acreditaron correctamente su calidad de estudiante de derecho mediante constancia expedida por las respectivas universidades, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los que la empresa LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S. autorice, en razón, a que no están identificados los estudiantes ni acreditaron su calidad como tal, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

= 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00115-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO ARMANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **DIEGO ARMANDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por concepto al pagaré N° 19553631:

1.- Por la suma de **\$29.853.704,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 28 de agosto de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **veintinueve (29) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

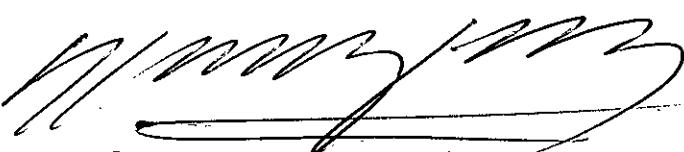
CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** con **C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426** del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **AUTORIZA** como dependientes judiciales a las señoritas **MANUELA GOMEZ CARTAGENA** con **C.C. 1.152.712.624**, **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** con **C.C. 1.000.089.972**, para revisar todos los expedientes en los que sea apoderado, retirar oficios, solicite fotocopias y se le suministre la información requerida con respecto a éstos; lo anterior porque acreditaron correctamente su calidad de estudiante de derecho mediante constancia expedida por las respectivas universidades, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los que la empresa LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S. autorice, en razón, a que no están identificados los estudiantes ni acreditaron su calidad como tal, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del

Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00116-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LIGIA MARGARITA YUNDA MORENO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LIGIA MARGARITA YUNDA MORENO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 039126100006341:

1.- Por la suma de **\$20.000.000,oo** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 16 de enero de 2024; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **diecisiete (17)**

de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

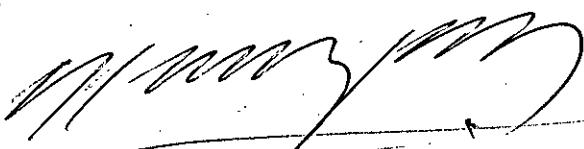
2.- Por la suma de \$2.947.446,00 M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 19 de mayo de 2022 hasta el 16 de enero de 2024.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CÉSAR VILLANUEVA VARGAS** con **C.C. 7.703.673 y T.P. 102.386** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00118-00

como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOHN JAIRO DIAZ CRUZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través apoderada judicial, en contra del señor **JOHN JAIRO DIAZ CRUZ**, por la siguiente suma de dinero contenidas en el pagaré Nro. 12815923

1.- Por concepto del Pagaré 5240147

A.- Por la suma de **\$24.029.545,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 15 de enero de 2024; por la suma de **(\$9.761.312,00)** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 5 de mayo de 2020 hasta el 15 de enero de 2024; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **(16) de enero de 2024** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** con **C.C. 35.421.043** y **T.P. 209.392** del C. S. de la J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

F 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00119-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARÍA EDITH ROJAS LIMA y SANTOS MARTÍN CASALLAS IBAÑEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO - CREDIFUTURO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARÍA EDITH ROJAS LIMA y SANTOS MARTÍN CASALLAS IBAÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° N0021753:

A.- Por concepto del Pagaré N° N0021753:

1.- Por la suma de **\$203.050,00** correspondiente al capital de la cuota N° 50 que venció el 05 de marzo de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de febrero de 2023 hasta 04 de marzo de

2023 por la suma de **\$44.447,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$206.737,00** correspondiente al capital de la cuota N° 51 que venció el 05 de abril de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de marzo de 2023 hasta 04 de abril de 2023 por la suma de **\$40.760,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$210.491,00** correspondiente al capital de la cuota N° 52 que venció el 05 de mayo de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de abril de 2023 hasta 04 de mayo de 2023 por la suma de **\$37.006,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$214.313,00** correspondiente al capital de la cuota N° 53 que venció el 05 de junio de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de mayo de 2023 hasta 04 de junio de 2023 por la suma de **\$33.184,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de junio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$218.204,00** correspondiente al capital de la cuota N° 54 que venció el 05 de julio de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de junio de 2023 hasta 04 de julio de 2023 por la suma de **\$29.293,00**; más los intereses de mora sobre el

capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$222.167,00** correspondiente al capital de la cuota N° 55 que venció el 05 de agosto de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de julio de 2023 hasta 04 de agosto de 2023 por la suma de **\$25.330,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de agosto de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$226.201,00** correspondiente al capital de la cuota N° 56 que venció el 05 de septiembre de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de agosto de 2023 hasta 04 de septiembre de 2023 por la suma de **\$21.296,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$230.308,00** correspondiente al capital de la cuota N° 57 que venció el 05 de octubre de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de septiembre de 2023 hasta 04 de octubre de 2023 por la suma de **\$17.189,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$234.490,00** correspondiente al capital de la cuota N° 58 que venció el 05 de noviembre de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de octubre de 2023 hasta 04 de noviembre de 2023 por la suma de **\$13.007,00**; más los intereses

de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de noviembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$238.748,00** correspondiente al capital de la cuota N° 59 que venció el 05 de diciembre de 2023; más los intereses de plazos desde el 05 de noviembre de 2023 hasta 04 de diciembre de 2023 por la suma de **\$8.749,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de diciembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$243.063,00** correspondiente al capital de la cuota N° 60 que venció el 05 de enero de 2024; más los intereses de plazos desde el 05 de diciembre de 2023 hasta 04 de enero de 2024 por la suma de **\$4.434,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2024** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **SANTIAGO POSSO ANDRADE** con **C.C. 1.075.320.987** y **T.P. 419.596** del

C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 12 MAY 2024

Rad: 2024-00134-00

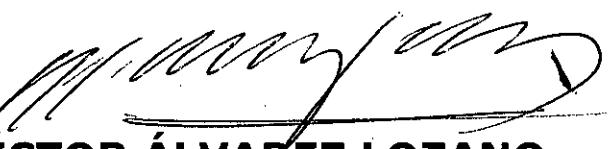
En anterior escrito la parte demandante señor **JOSÉ BERTIL ROJAS GONZÁLEZ** a través de su apoderada judicial solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previo desanotación del sistema de registro.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00141-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **EDGAR MANRIQUE ANDRADE**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **EDGAR MANRIQUE ANDRADE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 16483985:

1.- Por concepto del Pagaré N° 16483985:

A.- Por la suma de **\$3.597.166,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 07 de diciembre de 2023; más los intereses remuneratorios causados desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 07 de diciembre de 2023 por la suma de **\$565.737,00**; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **ocho (08) de diciembre de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B.- Por la suma de **\$8.040,00** por concepto de póliza de seguro del crédito tomada.

C.- Por la suma de **\$719.433,00** por concepto de gastos de cobranzas, conforme a la cláusula tercera del título base de recaudo.

D.- Por la suma de **\$149.274,00** por concepto de honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con la resolución N° 001 de 2007 en el artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

TERCERO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** con **C.C. 1.085.309.578** y **T.P. 307.690** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 2 MAY 2024

Rad: 2024-00142-00

En anterior escrito la apoderada judicial, solicitó el retiro de la demanda como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha librado mandamiento de pago; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

TERCERO: No se ordena entrega de la demanda y sus anexos en razón de que fue enviada por correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00146-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JAIME ALBERTO UNDA CELADA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JAIME ALBERTO UNDA CELADA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11390589**:

1.- Por la suma de **\$14.581.222,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 31 de enero de 2024; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero**

(01) de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$439.678,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de noviembre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024.

3.- Por la suma de **\$16.497,00 M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

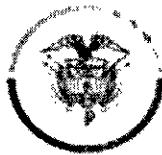
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con **C.C. 55.063.957 y T.P. 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00147-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **FRANCY MILENA PERDOMO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **JESÚS ANTONIO MONTENEGRO DUQUE**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **FRANCY MILENA PERDOMO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **JESÚS ANTONIO MONTENEGRO DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 23 de julio de 2023; más los intereses de plazo causados desde el 23 de julio de 2021 hasta el 23 de julio de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **24 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone

de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** con **C.C. 12.123.200 y T.P. N° 111.916** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00149-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, **contra MARILUZ ARIAS CONTRERAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **MARILUZ ARIAS CONTRERAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 882300685150**.

1.- Por la suma de **\$2.741.603,00** correspondiente al capital del pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 08 de febrero de 2024; más **\$369.372** por concepto de

intereses remuneratorios corrientes causados del 01 de septiembre de 2023 al 8 de febrero de 2024; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 09 de febrero de 2024** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado con **C.C. 26.433.352** y **T.P. 206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

E 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00150-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOHN JAIRO ESTRADA PINTO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOHN JAIRO ESTRADA PINTO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 101032**.

1.- Por la suma de \$11.412.739,00 correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 07 de febrero de 2024; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **08 de**

febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$1.289.818,oo M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de octubre de 2023 hasta el 07 de febrero de 2024.

3.- Por la suma de \$94.775,oo M/CTE, por concepto de intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2023 hasta el 07 de febrero de 2024.

4.- Por la suma de \$256.496,oo M/CTE, por otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONANO**, identificada con **C.C. 26.443.352 y T.P. 206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

-2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00151-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **LUZ ADRIANA CASTAÑEDA FORERO Y MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **LUZ ADRIANA CASTAÑEDA FORERO Y MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 02 con fecha de vencimiento 03 de octubre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **04 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

B.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra

de cambio N° 03 con fecha de vencimiento 03 de octubre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **04 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY** con **C.C. 1.003.813.339** y **T.P. N° 419.596** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 41001-41-89-008-2024-00153-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CLÍNICA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA - VIDADENT E.U.** contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para el cobro de unas sumas de dinero correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por la sociedad demandada, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el Auto A-1415 de 2023 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional esta Corporación asignó la competencia para conocer de asuntos de la naturaleza que aquí se estudia a la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, como argumentos para motivar su decisión la Alta Corporación estudió los artículo 167 de la ley 100 de 1993¹, por

¹ **ARTÍCULO 167. "RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO.** En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley. (...)"

medio del cual se crea y reglamenta el Sistema de Seguridad Social Integral, y en el cual los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS) tendrán derecho, entre otros, al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos en los casos de urgencias generados en accidentes de tránsito. Asimismo, el parágrafo 1º del mismo artículo que consagra que en los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de estos servicios continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). También tuvo en cuenta el artículo 2.6.1.4.1 del Decreto 780 de 2016,^[14] que prevé una operación conjunta de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) y las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en los casos en que deba darse el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, entre otros eventos y el artículo 2.6.1.4.1.3 que dispone que, entre otras, las víctimas de accidentes de tránsito "*tendrán derecho al cubrimiento de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones*". Asimismo, el artículo 2.6.1.4.2.1, que establece que "*los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, [...], son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta traía*".

La Sala plena de esta Corporación sostuvo que es postura definida por dicho Tribunal que en el evento de presentarse

¹ DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR SALUD. ARTÍCULO 2.6.1.4.1. *"Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo. (...)"*

procesos cuya pretensión es el cobro de obligaciones derivadas de facturas originadas en la prestación de servicios de salud sin que medie relación contractual entre las partes, que permita aplicar el criterio de competencia contenido en el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán conocidos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en virtud de la cláusula residual de competencia.

De igual manera como una regla de decisión la Corte Constitucional precisa que en los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud derivados de los beneficios contenidos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, será la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social que no tiene origen en un contrato estatal.

En este orden de ideas, es claro para el despacho que el presente trámite se trata de una ejecución que tiene como base de recaudo tres (03) facturas de venta, expedidas por servicios médicos prestados con ocasión a accidentes de tránsito, advirtiéndose que en los hechos del libelo genitor se resalta que las personas lesionadas a las que se le prestó la atención médica se encuentran amparadas por la póliza de seguros SOAT en este caso expedida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En ese orden de ideas, es diáfano para esta agencia judicial que el sub judice deberá con base en el artículo 90 del CGP, ser remitido ante el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**, con ocasión a la cuantía de las pretensiones que se ejecutan.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

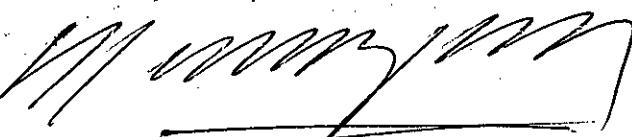
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **CLÍNICA ODONTOLÓGICA ESPECIALIZADA – VIDADENT E.U.** contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA**, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería el abogado DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA con C.C. 1.013.636.715 y T.P. 263.827 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

F2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00156-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **BOLIVAR TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados señores **EDWIN FABIAN CABRERA CIFUENTES** y **ANA VIRGELINA CIFUENTES LÓPEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **BOLIVAR TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados señores **EDWIN FABIAN CABRERA CIFUENTES** y **ANA VIRGELINA CIFUENTES LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$11.000.000,oo)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2023; más los intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de**

septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

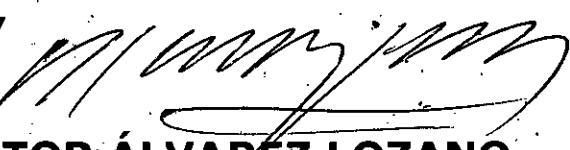
SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- Atendiendo lo señalado por el abogado de la parte actora MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en donde manifiesta que desconoce el domicilio actual de los demandados señores **EDWIN FABIAN CABRERA CIFUENTES y ANA VIRGELINA CIFUENTES LÓPEZ**, para la notificación del presente auto, dispone el emplazamiento solicitado en la forma prevista por el artículo 293 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, se ordena remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas señores **EDWIN FABIAN CABRERA CIFUENTES y ANA VIRGELINA CIFUENTES LÓPEZ**, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** con **C.C. 1.075.247.295** y **T.P. N° 363.106** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

02 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00163-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra **LUIS EDUARDO QUIMBAYA AVENDAÑO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, en contra de **LUIS EDUARDO QUIMBAYA AVENDAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 49741

1.1- Por la suma de **\$7.223.704,00 pesos** Mcte, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 49741 presentado como base de recaudo la cual debió ser cancelada el 20 de enero de 2024, más los intereses moratorios sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. 49171

2.1- Por la suma de **\$107.016,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 1 que debía cancelar el 07 de noviembre de 2023, más la suma de **\$42.569,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 08 de octubre de 2023 al 07 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

2.2- Por la suma de **\$110.045,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 2 que debía cancelar el 07 de diciembre de 2023, más la suma de **\$39.540,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 08 de noviembre de 2023 al 07 de diciembre de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

2.3- Por la suma de **\$113.159,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 3 que debía cancelar el 07 de enero de 2024, más la suma de **\$36.426,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 08 de diciembre de 2023 al 07 de enero de 2024; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de enero de 2024, hasta cuando se realice el pago total.

2.4- Por la suma de **\$116.361,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 4 que debía cancelar el 07 de febrero de 2024, más la suma de **\$33.223,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 08 de enero de 2024 al 07 de febrero de 2024; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2024, hasta cuando se realice el pago total.

2.5- Por la suma de **\$1.057.609,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital acelerado del pagaré No. 49171.

3. PAGARÉ No. 44612

3.1- Por la suma de **\$323.485,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 1 que debía cancelar el 07 de noviembre de 2023, más la suma de **\$241.778,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 08 de octubre de 2023 al 07 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.2- Por la suma de **\$332.639,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 2 que debía cancelar el 07 de diciembre de 2023, más la suma de **\$232.624,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 08 de noviembre de 2023 al 07 de diciembre de 2023; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2023, hasta cuando se

realice el pago total de la obligación.

3.3- Por la suma de **\$342.053,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 3 que debía cancelar el 07 de enero de 2024, más la suma de **\$223.210,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 08 de diciembre de 2023 al 07 de enero de 2024; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de enero de 2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.4- Por la suma de **\$351.733,00 pesos Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la cuota No. 4 que debía cancelar el 07 de febrero de 2024, más la suma de **\$213.530,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 08 de enero de 2024 al 07 de febrero de 2024; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2024, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.5- Por la suma de **\$7.193.488,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital acelerado del pagaré No. 44612

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de

2022.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** **identificado** con **C.C. 79.941.243**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00164-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **SANDRA PATRICIA RIVERA ZAMORA y SINDE LORENA GONZÁLEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoras **SANDRA PATRICIA RIVERA ZAMORA y SINDE LORENA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

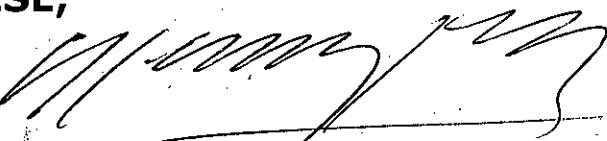
A.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de octubre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **04 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY** con **C.C. 1.003.813.339** y **T.P. N° 419.596** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00171-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES ADEINCO SA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **MIGUEL RAMON BALTA QUENZA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES ADEINCO SA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **MIGUEL RAMON BALTA QUENZA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$8.772.605,08** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2023; más los intereses corrientes desde el 09 de marzo de 2023 hasta 08 de agosto 2023 por la suma de **\$1.183.996,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el día **primerº (1) de diciembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022..

CUARTO: RECONOCER personería al abogad **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** con **C.C. 91.012.860** y **T.P. 74.502** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00178-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONDOMINIO HACIENDA MAYOR II ETAPA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FIDUOCIDENTE CONSTRUCTORA VARGAS**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aclare y precise el nombre de la parte demandante en la certificación expedida por la administración del condominio, escrito demandatorio, escrito de medidas y certificado de tradición del inmueble, toda vez que no coincide con el nombre plasmado en el Certificado expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de Neiva.
- 2.-** Para que aclare y precise el valor adeudado en el certificado expedido por la administración del condominio, toda vez que la sumatoria de los instalamientos relacionados en el cuadro EXCEL no coincide con la que se señala en el encabezado del documento, el cual es aportado como base de recaudo.
- 3.-** Para que aclare y precise el **numeral 27** de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha en que se causa la deuda allí solicitada y la fecha de exigibilidad, toda vez que no coincide con la literalidad de la certificación aportada como base de recaudo.

4.- Para que aclare y precise las medidas cautelares a que hace referencia, toda vez que no menciona la clase de bienes que posee la parte demandada y a los que se le debe decretar el embargo y secuestro.

5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmpI05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00186-00

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago que se depreca por la parte demandante, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente del apoderado de la misma parte, abogado WILLIAM DIAZ HURTADO, en donde se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, el juzgado...

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación de la presente actuación con ocasión del pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. No se efectúa el levantamiento de medidas, porque no hubo lugar a ellas.

3º. ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

F 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00237-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **YENIFER GARCÍA RUEDA**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que corrija el poder, toda vez que el nombre y la identificación de la demandada, no corresponde con el que se encuentra registrado en el título valor base de recaudo.
- 2.-** Para que aclare y precise el nombre y el número de identificación de la demandada en el escrito demandatorio, toda vez que éste no coincide con el registrado en el título valor base de recaudo y presentado para su ejecución.
- 3.-** Para que aclare y precise los **hechos y pretensiones** de la demanda, toda vez que éstos no guardan relación con el pagaré base de recaudo y presentado para su ejecución.
- 4.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 2 MAY 2024.

Rad: 2024-00258

Por auto del diez (10) de abril del 2024, se declaró inadmisible la demanda **VERBAL (restitución inmueble arrendado)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **MARIA EUGENIA CUENCA VASQUEZ** contra **JIMMY RENE NARVAEZ OLAYA** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el once (11) de abril de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente, la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL (restitución inmueble arrendado)** de Mínima Cuantía propuesta mediante apoderado judicial por **MARIA EUGENIA CUENCA VASQUEZ** contra **JIMMY RENE NARVAEZ OLAYA**, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería al abogado EDWIN FRANKY CAICEDO CHAVARRO con T. P. No. 367.594 del C.S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00268-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra del señor **CARLOS ALBERTO MERCHAN SANTIAGO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra del señor **CARLOS ALBERTO MERCHAN SANTIAGO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 0005697:

1.- Por la suma de \$2.342.806,00 correspondiente al capital de la única cuota que venció el 15 de diciembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciséis (16) de diciembre de 2023** y hasta que se realice el pago total

de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** con **C.C. 79.941.243** en calidad de Representante Legal Suplente de la entidad demandante, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

Neiva, Huila,

- 2 MAY 2024

RAD.2024-00269

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84, 384 del C. G. P., el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien inmueble de Mínima Cuantía, incoada por **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.** mediante apoderado judicial contra **EDGAR FLOREZ PERDOMO y GIANCARLO BUITRAGO GUTIERREZ**, en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del

libelo y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería al abogado HENRY GONZALEZ VILLANEDA, portador de la T.P. No.244.034 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

F 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00276-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SANTA LUCÍA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NURY MURCIA GUTIERREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SANTA LUCÍA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **NURY MURCIA GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 1 DE MARZO DE 2024:

1.- Por la suma de **\$243.000,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2023, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$243.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$243.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2023, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$243.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2023, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$243.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2023, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$243.000,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2023, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$243.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2023, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$243.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$243.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2023, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2024** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$243.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2024, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2024; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de febrero de 2024** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$243.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2024, con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2024; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de marzo de 2024** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$5.160.000,oo** por concepto de la cuota extraordinaria que la Asamblea General de Copropietarios estableciera como pago a partir del 26 de octubre de 2023, con fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **veintisiete (27) de noviembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por el valor de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES** con **C.C. 79.340.601** y **T.P. 68.051** del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00297-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CONSTRUCTORA PARGROUP S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 001**:

1.- Por la suma de \$26.348.391,00 correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 01 de diciembre de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de diciembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total

de la obligación.

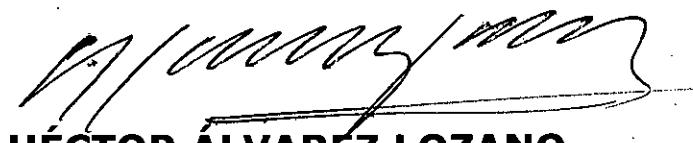
2.- Por la suma de **\$22.311.130,oo M/CTE**, por concepto de otros costos, gastos y montos, causados y no pagados.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA** identificado con **C.C. 7.710.293** y **T.P. 149.590** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

E2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00325-00

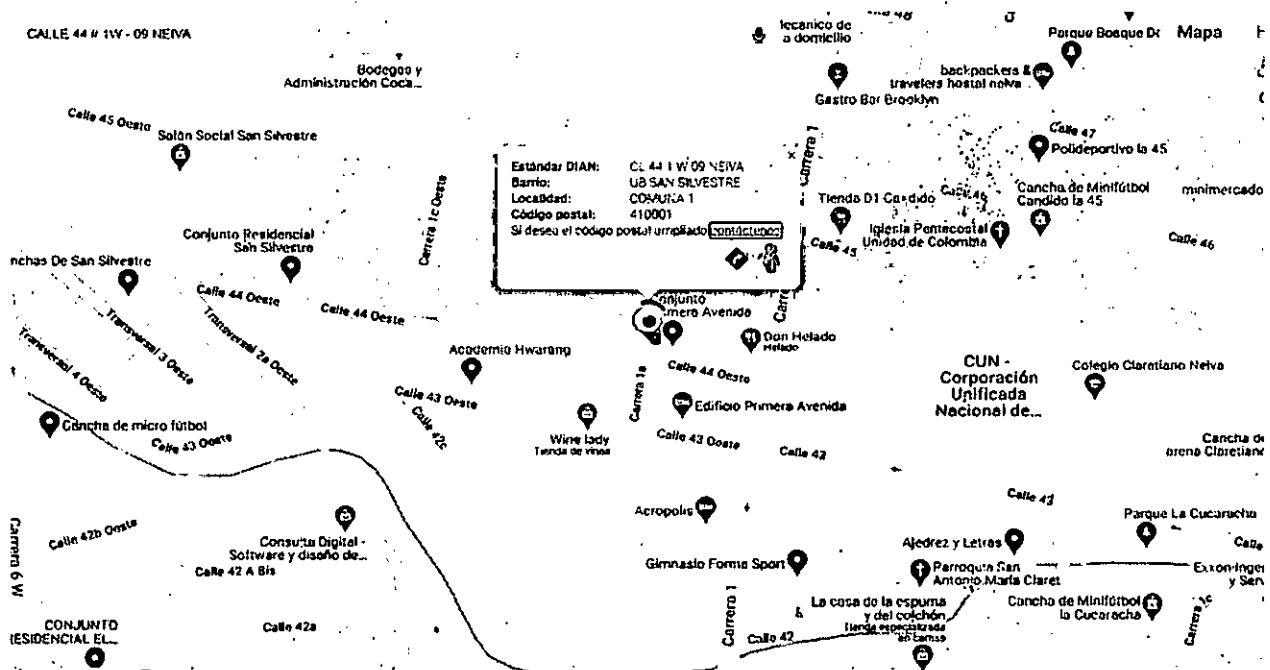
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápito de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$25.000.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en

esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de los demandados se ubica en la Calle 44 # 1 W - 09 Urbanización San Silvestre de la ciudad de Neiva (comuna 1), y advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **DIANA CAROLINA VIVAS GASCA**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

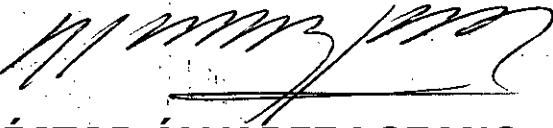
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **DIANA CAROLINA VIVAS GASCA**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** con **C.C. 1.018.461.980** y **T.P. 281.727** del C. S. de la J., como abogada de la sociedad AECSA S.A.S.X, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00358-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOOVER FERNANDO PALACIOS ALRACON**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOOVER FERNANDO PALACIOS ALRACON**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

Por la suma de **\$41.084.532,00**, correspondiente al capital insoluto adeudado de la obligación contenida en el pagaré 4C966389 con fecha de vencimiento el día 7 de marzo de 2024, mas los intereses de plazo por la suma de (\$ 2.044.985) comprendidos desde el 14 de noviembre de 2023 hasta el 7 de marzo de 2024, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados conforme lo autoriza la Superintendencia

Financiera de Colombia, a partir del **8 de marzo de 2024**
y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** con **C.C. 39.527.636** y **T.P. 56.323** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00361-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **JOSE TIERRADENTRO CACHAYA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALBA DEYANIRA GALLEGOS FRG INGENIERÍA & CONSULTORIA SAS**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que corrija en el poder la denominación del juzgado al que se dirige el mismo.
- 2.- Para que aclare y precise en el poder y libelo inicial la parte demandada toda vez que una vez analizado el título valor base de recaudo (pagaré), se avizora que únicamente firma como aceptante la persona natural y no la persona jurídica.
- 3.- Para que se sirva hacer claridad y precisión respecto de la suma que se cobra por valor de (\$ 45.496.186) teniendo en cuenta que en el hecho 7 del libelo genitor, se afirma se hizo un abono de (\$ 5.000.000).
- 4.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser

rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00365-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA** cuantía propuesta por **MIGUEL ANGEL GUITARILLA QUENAN** en contra de **INGEMAQ SOLUCIONES INTEGRALES SAS**, por los siguientes motivos:

1.- No se allega las respectivas inscripciones de las facturas en RDIAN es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas como TITULO VALOR a fin de establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo y el estado de título valor, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.53.7 y art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020.

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

2024-00379

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JULIETH KATHERINE CRUZ CASTAÑEDA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JULIETH KATHERINE CRUZ CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No.11445839**.

1.- Por la suma de **\$11.665.687,00** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 3 de abril de 2024; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 4 de**

abril de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$986.313,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de noviembre de 2023 hasta el 3 de abril de 2024.

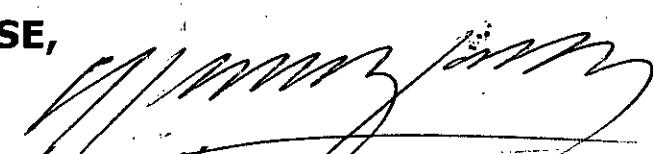
3.- Por la suma de **\$45.254,00 M/CTE**, por prima de seguro y otros conceptos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER la personería al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con **C.C. 7.700.692** y **T.P. 129.493** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00397-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CENTRO COMERCIAL MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ANGELO ALEXANDER TRUJILLO GUTIERREZ**, por los siguientes motivos:

1.- Para que acredite la calidad de promitente comprador del señor ANGELO ALEXANDER TRUJILLO GUTIERREZ respecto a los locales 0250 y 0251 del CENTRO COMERCIAL MINORISTA DE NEIVA - MERCANEIVA.

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00415-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

Por tanto, este Despacho carece de competencia para tramitar dicha solicitud, teniendo en cuenta que a partir del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva fue transformado transitoriamente en el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA21-11875 del 03 de noviembre 2021 del Consejo Superior de la Judicatura

En consecuencia, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte propuesta por **ORLANDO VASQUEZ CRUZ** a través de apoderado judicial contra **BIBIANA RODRÍGUEZ** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente solicitud de prueba anticipada a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 2 MAY 2024

RADICACIÓN: 410014189008-2024-00418-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que como título ejecutivo se aportó un pagaré por valor de \$43.303.313,00 de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que

se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el domicilio del demandado se ubica en la Calle 15 # 35-48 barrio La Orquidea de Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA** actuando a través de apoderada judicial contra **WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA** actuando a través de apoderada judicial contra **WILMER HERNANDO MATEUS MEDINA** por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la T.P. 129.978 del C. S de la J, para actuar en dentro del presente proceso como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

2 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00427-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogada ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp